

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA”.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

**LEMUS APARICIO, REYNA ISABEL
ZACAPA RAMÍREZ, GLORIA DIXIE**

**LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2012.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOVER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

LICENCIADO JUAN JOEL HERNÁNDEZ RIVERA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO: Por ser el que siempre me bendice, el que escucha mis peticiones, el que ha estado conmigo en todos los momentos de mi existencia, y sobre todo porque no ha dejado que me rinda y me ha dado la fortaleza para seguir adelante, y me ha permitido culminar mi carrera con éxitos.

A MIS PADRES: Por dedicarme su amor, cariño y comprensión, ayudándome en cada etapa de mi vida y brindándome todo su apoyo y sacrificios para convertirme en la persona que soy ahora, y siempre serán las personas más importante que tengo.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS: Gracias por darme su apoyo en todo momento, y aportar su granito de arena a lo largo de mi vida, porque sé que para ustedes también ha significado un sacrificio y sé que comparten mis tristezas y alegrías.

A MI COMPAÑERA Y AMIGA DE TESIS: Quien me brinda su apoyo incondicional, paciencia y sobre todo su amistad verdadera. Fue un placer haber logrado este triunfo juntas y tener la certeza de que cuento con una gran amiga.

Reyna Isabel Lemus Aparicio

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso: porque siempre derrama bendiciones sobre mi vida quien me da la sabiduría, inteligencia y fortaleza en los momentos difíciles y sobre todo por haberme permitido culminar mi carrera porque sin su ayuda no lo hubiese logrado.

A mis padres, María Gloria Ramírez y Luis Carlos Zacapa quienes con su paciencia y comprensión están siempre a mi lado apoyándome en cada momento de vida y por haberme brindado este apoyo tan grande que sin ellos tampoco hubiese logrado este triunfo, gracias por estar a mi lado son las personas más importantes que tengo en mi vida.

A mi hermano, Luis Calixto Zacapa Ramírez, por la comprensión y apoyo que me ha brindado a lo largo de vida y de mi carrera y por ser la persona que siempre está a mi lado ya sean momentos buenos y malos.

A mis tías: en especial a Eloísa Angélica Zacapa por ser la persona que me apoyo y me dio sus sabios consejos que me ayudaron a seguir y a impulsarme en los momentos difíciles.

A Isabel, mi compañera de tesis quien Dios permitió encontrarla en mi camino y ser muy buenas amigas. Gracias por comprenderme y apoyarme en los momentos que lo necesite. Te deseo éxitos en tu vida.

A nuestro asesor, Licenciado Juan Joel Hernández Rivera, por brindarnos su valioso tiempo, comprensión y experiencia en la materia a fin de que culminásemos este proyecto con la entereza, humildad y satisfacción que hoy se refleja en cada página.

Gloria Dixie Zacapa Ramírez

INDICE

| | |
|---------------------------|----------|
| INTRODUCCION | i |
|---------------------------|----------|

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

| | |
|--|----|
| 1.1- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA: | 6 |
| 1.1.2- DELIMITACIÓN ESPACIAL, TEMPORAL Y TEÓRICO CONCEPTUAL DEL PROBLEMA: | 7 |
| 1.2. JUSTIFICACIÓN | |
| 1.3 OBJETIVOS | 8 |
| 1.3.1 GENERAL: | |
| 1.3.2 ESPECÍFICOS: | |
| 1.4 MARCO REFERENCIAL | 9 |
| 1.4.1 MARCO HISTÓRICO | |
| 1.4.2 MARCO DOCTRINARIO-JURÍDICO: | 10 |
| 1.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN | 14 |
| 1.5.2 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS | 15 |
| 1.5.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS | |
| 1.6 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS | 19 |
| 1.6.1 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS: | |
| 1.6.2 NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN: | |
| 1.6.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS: | 20 |
| 1.7 RECURSOS UTILIZADOS | 22 |
| 1.7.1 Recursos Humanos: | |
| 1.7.2 Recursos materiales: | |
| 1.7.3 Recursos financieros: | |

CAPITULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

| | |
|---|----|
| 2.1 GENERALIDADES | 23 |
| 2.2 CONSIDERACIONES HISTÓRICAS | 25 |
| 2.2.1 LA JURISDICCIÓN EN EL DERECHO ROMANO..... | |
| 2.2.2EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN..... | 26 |
| 2.3 CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 30 |
| 2.3.1 CONCEPTOS DOCTRINARIOS | |
| 2.3.2 CONCEPTOS JURÍDICOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA | 32 |
| 2.4 ACEPCIONES DE JURISDICCIÓN..... | 33 |
| 2.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN..... | 36 |
| 2.5.1Teoría organicista | |
| 2.5.2Teoría subjetiva..... | |
| 2.5.3Teoría objetiva..... | |
| 2.5.4 Teoría de la sustitución | 37 |
| 2.6 Características de la jurisdicción | |
| 2.6.1 Publica | |
| 2.6.2 Única..... | |
| 2.6.3 Exclusiva y excluyente | |
| 2.6.4 Indelegable..... | |
| 2.6.5 Inderogable | 38 |
| 2.7 ELEMENTOS MODERNOS Y CLÁSICOS DE LA JURISDICCIÓN..... | |
| 2.7.1Elementos clásicos | |
| 2.7.2Elementos modernos..... | 40 |
| 2.8 LA COMPETENCIA..... | 41 |
| 2.8.1 COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA..... | |
| 2.8.2 Criterios para determinar la competencia..... | 42 |
| 2.8.3 CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA..... | 46 |
| 2.8.4 Clases de competencia | 48 |

CAPITULO III

SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

| | |
|--|----|
| 3.1: LOS ANTECEDENTES DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO | 49 |
| 3.2: CONTEXTO EN EL QUE SE CREA LA LEPINA | 51 |
| 3.2.1 Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia (LEPINA) | 52 |
| 3.3. CREACION DE UNA JURISDICCION ESPECIALIZADA EN NIÑEZ ADOLESCENCIA | 53 |
| 3.3.1 Competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia..... | |
| 3.4: MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADO CON LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA | 56 |
| 3.4.1: Ordenamiento jurídico nacional..... | |
| 3.4.2: Ordenamiento jurídico internacional..... | 58 |
| 3.5: DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA. | 60 |

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

| | |
|---|----|
| 4.1 Objetivo principal de las encuestas y entrevistas. | 63 |
| 4.1.1: Análisis gráfico de las encuestas | |
| 4.1.2: Entrevistas realizadas. | 79 |

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

| | |
|----------------------------|-----|
| 5.1-CONCLUSIONES | 102 |
| 5.2- RECOMENDACIONES | 104 |
| BIBLIOGRAFÍA | 108 |

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

La Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia (LEPINA) fue creada según Decreto Legislativo N° 839 el 26 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial N° 68 Tomo 383 de fecha 16 de abril de 2009, la cual debió entrar en vigencia un año después de su publicación según el art. 260 del mismo cuerpo normativo, pero debido a que no se contaban con las condiciones necesarias para implementarla se prorrogó su vigencia parcialmente según el Decreto Legislativo N° 320 publicado en el Diario Oficial el día 16 de abril de 2010, ya que según este decreto transitorio se modifica el plazo para la vigencia del Libro II, títulos: I, II, III, V, VI, VII; y los artículos del 248 al 257, 258 letra d) y 259, del libro III, Título VII dicho plazo se prorroga según el art. 1 de dicho decreto hasta el uno de enero de 2011, es decir que únicamente el Libro I de la LEPINA entro en vigencia en el tiempo establecido, es decir el 16 de abril de 2010; dicho Libro contiene los principios, derechos y deberes de la niñez y adolescencia.

El contenido de la ley se basa en un sistema de protección a los derechos de la niñez y adolescencia a través de un proceso ya sea administrativo o judicial, este último es el que corresponde analizar específicamente lo relacionado a la competencia que tienen los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia.

Desde su creación la LEPINA ha presentado problemas, a casi un mes de entrar en vigencia (en el tiempo que le correspondía) ni siquiera se contaban con los Juzgados que le darían tramite a los procesos regulados en esa ley, fue hasta el 18 de marzo de 2010 que según Decreto Legislativo N° 306 publicado en el Diario Oficial el día 9 de abril del mismo año se crearon los Tribunales Especializados de la Niñez y Adolescencia.

Ahora bien respecto a estos tribunales se tiene claro que tienen competencia en la materia de familia según el art. 214 LEPINA, asimismo dicha ley tiene el carácter de especial por lo cual se entiende que prevalece sobre otros cuerpos normativos con los cuales pudiera tener cierto conflicto por tratarse de la misma materia, en dicho caso es el Código de Familia, valga hacer la aclaración que la LEPINA trajo consigo algunos cambios en la competencia de los Juzgados de Familia ya que según el art. 258 de ley antes mencionada se deroga expresamente el Libro V del Código de Familia Título Primero Capítulo I Principios Rectores, Derechos Fundamentales y Deberes de los menores; el contenido en el Libro V del Código de Familia Título Primero Capítulo II Protección del menor; por lo que se le traslada la competencia a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

De tal manera que la problemática surge en el cumplimiento de la ley en el sentido que la competencia territorial es muy extensa para la cantidad de Juzgados creados para tal fin según Decreto Legislativo N° 306 de fecha 18 de marzo de 2010, lo cual puede conllevar a dos situaciones: 1- que los tres juzgados se saturen de casos y de esta forma se viole el acceso a la justicia y 2- que se viole la constitución y los tratados internacionales por no aplicar la ley.

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.1- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según, los Art. 34 y 35, ambos, de la Constitución se reconocen el deber del Estado de velar y garantizar el cumplimiento de los Derechos de la niñez y adolescencia; asimismo la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes que han aprobado esta Convención deben respetar y asegurar la aplicación de los derechos anunciados en ella, dicha Convención fue ratificada por el Estado de El Salvador el 27 de abril de 1990; basados en dichos preceptos se tiene a bien crear la LEPINA el día 26 de marzo de 2009, dicho cuerpo normativo enmarca una amplitud de derechos de la Niñez y Adolescencia por lo cual se incorpora un componente administrativo a dicha ley, valga aclarar que nos corresponde analizar lo relacionado a la competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

El Art. 86 Inc. 2° Cn. establece que los órganos del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Tal como lo establece el art. 172 Cn le corresponde al Órgano Judicial la potestad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; esta potestad implica que se debe llevar a cabo una organización y distribución a nivel nacional de los Juzgados encargados de darle seguimiento a los casos que se susciten en virtud de una ley determinada, a este conjunto de instituciones que tienen como fin la organización en relación a la potestad de administrar justicia le podemos llamar Sistema Judicial. Nuestro Sistema Judicial definitivamente no se encontraba preparado para la aplicación de la LEPINA ni siquiera se contaban con los Juzgados Especializados que le daría trámite a los procesos regulados en dicha ley, fue hasta el 18 de marzo de 2010 que

según Decreto Legislativo 306 se crearon estos Tribunales. Este decreto no resolvió del todo la problemática ya que en dicho decreto se establece la creación de tres Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia para todo el país. Tres Juzgados que se distribuirán en las tres zonas de nuestro país: occidental, central y oriental.

El Juzgado de la zona occidental tendrá su sede en Santa Ana y su competencia se extiende para los departamentos de Sonsonate y Ahuachapán. El Juzgado de la zona central tendrá su sede en San Salvador y su competencia se extiende a los departamentos de la Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango. El Juzgado de la zona oriental tendrá su sede en el Departamento de San Miguel y su competencia se extiende a los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán. Debido a la amplitud de los derechos que tutela la LEPINA y a la difícil situación que vive nuestro país en materia de derechos de Niñez y Adolescencia es contradictorio que existan únicamente tres Juzgados Especializados en todo el territorio nacional; el art. 182 N° 5 de la Constitución establece como atribución de Corte Suprema de Justicia: Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias; esta disposición se contradice al existir únicamente tres Juzgados a nivel nacional para atender los casos que se susciten en virtud de la LEPINA, ya que como mencionamos en dicha ley se establecen procesos de protección a estos derechos y es a través del Órgano Judicial que se garantiza el acceso a la justicia a través de los tribunales.

Uno de los problemas deviene a partir de la **Competencia Territorial** establecida para estos Juzgados, ya que el número de estos es muy limitado para la amplitud de derechos y deberes que contempla la LEPINA, esto

conlleva a la interrogante si al existir únicamente tres Juzgados en todo el país serán suficientes para solventar los casos que surjan en virtud de los derechos que tutela la LEPINA, asimismo si al existir solamente tres Juzgados implica que se saturen de casos y que se viole de esta forma el derecho al acceso a la justicia o peor aun que la LEPINA no se aplique y que se viole de esta forma la Constitución y los tratados internacionales que el país ha ratificado para proteger los derechos de la Niñez y Adolescencia; ya que por la situación que vive nuestro país en donde la niñez y adolescencia es un sector marginado en la sociedad, en donde el maltrato infantil en todas sus formas, la pobreza, la explotación sexual etc. son situaciones comunes y que lastimosamente se observan a diario, es aquí donde nos preguntamos cuál es el papel que juegan las normas, quienes son los encargados de velar por su cumplimiento, ya que la correcta aplicación de una ley conlleva muchos factores no solo lo relacionado a su aplicación es decir distribución de juzgados, la competencia de estos etc., sino también se debe tomar como punto de partida que la elaboración de una ley se debe adaptar a la realidad de nuestro país, es decir una ley debe pasar del plano abstracto y tomar en cuenta la realidad que vive nuestro país en materia de derechos de la niñez y adolescencia para que en esa medida sea efectiva la aplicación de una ley determinada.

La segunda problemática deviene de la **Competencia en razón de la Materia** establecida para estos Juzgados. De acuerdo a la LEPINA es competencia exclusiva de los juzgados especializados la protección de los derechos de niñez y adolescencia amparados en el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente; dando así cumplimiento a la convención sobre los derechos del niño, la cual viene a garantizar la protección legal requerida por los niños y niñas y adolescentes de El Salvador, mediante el estricto cumplimiento de un cuerpo normativo que está

acorde a la realidad jurídica internacional a la vez que consolida la norma salvadoreña como materia especial de Derecho de Familia, cabe mencionar que antes de entrar en vigencia la ley antes mencionada el Código de Familia regulaba todo lo relacionado a los derechos del menor, en su libro quinto, título primero, capítulo I, titulado Principios rectores, Derechos Fundamentales y Deberes de los Menores. De igual forma las contenidas en su libro quinto, título primero, capítulo II, titulado Protección del Menor.

También que el libro quinto del Código de Familia era una parte declarativa de la ley, y no se contaba con las instituciones, ni las políticas públicas, ni programas, ni mecanismos de ejecución y control que efectivizara el respeto de esos derechos y garantizar así el disfrute pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como lo requería la Convención Sobre los Derechos del Niño, ya que no era una ley especial sino que era una ley para toda la familia, razón por la cual se tomo a bien crear una ley que tuviera esa finalidad, y esa Ley es la LEPINA y al entrar en vigencia en su totalidad el uno de enero de año dos mil once comienzan a funcionar los Juzgados y Cámaras Especializados de Niñez y Adolescencia.

Cabe preguntarse si dichos Juzgados tienen una competencia en razón de la materia únicamente para los casos expresamente establecidos en la ley como por ejemplo, en los casos en los que se vulneren derechos de protección tales como el derecho a la integridad personal, o si la competencia se basa solo en dictar medidas judiciales de protección relacionado al acogimiento familiar y acogimiento institucional (art. 119, 120 y 122 de la LEPINA); hacer ejecutar las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes en el caso de incumplimiento de la medida mencionada (art. 161 Lit. f en relación al 230 Lit. b de la LEPINA), hacer la revisión a instancia de parte de las medidas administrativas de protección

impuestas por las juntas de protección y dar la autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente cuando sus padres se encuentren ausentes o se opongan a la medida y por último a dar la autorización para la salida del país de la niña, niño o adolescente cuando los padres o quien ejerza la representación legal se encuentren ausente o se negaren injustificadamente a dar dicha autorización (230 Lit. a, c y d de la LEPINA) y los demás casos establecidos en esa ley son meramente administrativos.

Por ello surgen las siguientes interrogantes ¿será que los Juzgados Especializados están cumpliendo lo contemplado en la LEPINA? Y la pregunta más importante es ¿con esta competencia en razón de la materia de los Juzgados Especializados se estarán protegiendo y garantizando el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes?

Otro aspecto importante de la competencia en razón de la materia es lo relacionado a los vacíos legales que esta ley deja, uno de esos vacíos es en el caso del art. 37 y 38 de la LEPINA que comprende el derecho a la integridad personal y a la protección frente al maltrato, abarcando con ello las formas de violencia intrafamiliar de las cuales puedan ser objeto los niños, niñas y adolescente; no obstante la LEPINA no hace más referencia a la violencia intrafamiliar sino que únicamente en su art 193 establece que las asociaciones de promoción y asistencia (definida en el art. 192 LEPINA) pueden asistir en caso de denuncia de violencia intrafamiliar u otras formas de vulneración o amenaza de la niñez y adolescencia; sin embargo se entiende que el sistema de protección integral de la niñez y adolescencia se realiza por medio de las Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia (art. 158, 160 y 202 y sig. de la LEPINA) y los Tribunales y Cámaras

Especializadas de Niñez y Adolescencia (art. 213 y sig. de la LEPINA) abra de conocer de los casos de violencia intrafamiliar en los que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes.

Ante esto vemos que la ley no establece de forma expresa que comprende la competencia sobre los hechos de violencia intrafamiliar, lo que podría ocasionar conflictos de competencia o bien duplicidad de tramite puesto que deja en duda que si un juez de paz o de familia puede o no conocer de los hechos de violencia que afecten a los menores de edad cuando estos conozcan del resto de hechos de violencia que atañen al grupo familiar y viceversa.

De ello surgen las interrogantes ¿con esto habrá un retardo de justicia? ¿Se le garantizará a la niña, al niño y al adolescente el derecho de protección frente al maltrato de forma efectiva? Y ¿Se puede considerar maltrato la corrección moderada y adecuada de los padres y madres sobre sus hijos e hijas ya que el art. 38 de la LEPINA deja un margen de subjetividad al Juez al momento de calificar que hecho constituye maltrato y cual es parte de una corrección moderada o adecuada?

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿EN QUÉ MEDIDA AFECTA QUE LOS TRES JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA TENGAN COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA ÚNICAMENTE EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN LA LEPINA YQUE EL NÚMERO DE JUZGADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL SEA LIMITADO PARA CONOCER DE TODOS LOS CASOS QUE SE SUSCITEN EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA LEPINA?

1.1.2- DELIMITACIÓN ESPACIAL, TEMPORAL Y TEÓRICO CONCEPTUAL DEL PROBLEMA:

DELIMITACIÓN ESPACIAL

La delimitación espacial implica el análisis del espacio objeto de la investigación: en este caso el Sistema Judicial específicamente la competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

La delimitación temporal del tema abarca desde la creación de los Juzgados Especializados de la LEPINA. En cuanto al estudio del Sistema Judicial delimitaremos nuestro tema desde el contexto histórico de los acuerdos de paz en virtud que desde ese momento hubo avances sobre el Sistema Judicial y Derechos Humanos.

DELIMITACIÓN TEÓRICO - CONCEPTUAL

La delimitación teórico conceptual parte del análisis del Sistema Judicial del país así como también del estudio de la realidad que vive nuestro país en materia de derechos de la niñez y adolescencia, específicamente en la aplicación de la LEPINA por parte de los Juzgados Especializados creados a partir de dicha ley, su competencia en razón de la materia y en razón del territorio y la diferencia que existe entre los Juzgados de Familia.

1.2. JUSTIFICACIÓN

El aporte radica en determinar la competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, ya que esta normativa ha sido incorporada al ordenamiento jurídico recientemente, para lo cual el Sistema Judicial en virtud de la función del Órgano Judicial, es decir la potestad de

administrar justicia, por lo que este último ha tenido que desplegar una serie de medidas para la aplicación de esta normativa para lo cual el Sistema Judicial no se encontraba preparado; se hace referencia específicamente a la creación de Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, lo que implica no solamente hablar de un espacio físico destinado para la aplicación de esta ley sino que implica que la distribución de estos Juzgados tiene que ser proporcional a la situación que vive el país en materia de derechos de la niñez y adolescencia, es decir si son suficientes tres Juzgados distribuidos en las tres zonas de nuestro país: occidental, central y oriental; esto puede conllevar a dos situaciones ya sea a una saturación de casos o a que no se aplique la LEPINA.

Ambas situaciones son desfavorables para el avance en esta materia en el país, y no solamente eso sino que también lleva consigo una violación a la Constitución y a los cuerpos normativos internacionales referidos a la protección de la niñez y adolescencia que han sido ratificados por nuestro país.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 GENERAL:

- Elaborar un análisis relacionado con la competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

1.3.2 ESPECÍFICOS:

- Establecer las dificultades que enfrentan los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia respecto a la competencia en razón de la materia y territorial.

- Analizar los principios, derechos y deberes contenidos en la LEPINA.
- Definir la naturaleza jurídica de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.
- Analizar la aplicación efectiva de la ley en cuanto a garantizar y proteger los derechos de la niñez y adolescencia.

1.4 MARCO REFERENCIAL

1.4.1 MARCO HISTÓRICO

1.4.1.1 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO:

La ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño por parte del Gobierno de El Salvador en 1990, introdujo cambios en el abordaje institucional y jurídico en el tema de la niñez y adolescencia en el país.

Uno de esos cambios se produce en marzo de 1995 con la entrada en vigencia de la ley del menor infractor; la aplicación de esta normativa ha supuesto un progresivo cambio en los métodos y gestiones de las instituciones pertinentes al sector de justicia vinculadas con la administración de la misma, así como un prolongado debate sobre la problemática de la delincuencia juvenil y el impacto.

Con el fin de fortalecer la aplicación de esta nueva legislación juvenil, la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE) mediante convenio con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) y el financiamiento del gobierno de Suecia, ha promovido la creación e

implementación del programa interinstitucional hacia un Sistema de Justiciajuvenil¹.

Asimismo en el año 1993 en la materia de familia se da la creación del Código de Familia el cual regula cuestiones relacionados con los menores y la relación de estos con la familia.

En el año 2009 se incorpora la LEPINA como cuerpo normativo especializado que regula lo relacionado a la protección de la Niñez y Adolescencia.

1.4.2 MARCO DOCTRINARIO-JURÍDICO:

1.4.2.1 Marco Doctrinario

1.4.2.1.1 Teoría de la División de poderes de Montesquieu:

El principal expositor de esta teoría es Montesquieu. Muchos pensadores del siglo XVIII la enunciaron durante la Ilustración, como Alexander Hamilton, John Locke, Jean-Jacques Rousseau², pero es precisamente Montesquieu quien desarrolla dicha teoría a partir del estudio del sistema constitucional lo cual le permitió llegar a los planteamientos siguientes³:

Las funciones del Estado son tres: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Para garantizar la libertad política de los individuos es indispensable que esas funciones se desempeñen mediante tres órganos diferentes del Estado: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial.

No deben reunirse dos funciones en un solo órgano, porque ello conduce al absolutismo, es decir, al abuso del poder.

¹ Niñez, adolescencia y justicia, revista del programa interinstitucional hacia un sistema de justicia penal, número 1, enero-febrero del año 2000. Ej.3 Pág. 4

² www.wikipedia.com/separacion de poderes

³ PAGAZA PICHARDO, IGNACIO. “*Introducción a la nueva Administración Pública de México*”. Vol. I, Segunda Edición, pág. 80

La función ejecutiva y la función judicial tienen naturaleza semejante: ambas atienden al cumplimiento o ejecución de leyes, pero deben estar separadas en órganos o poderes diferentes porque las leyes que ejecutan son diferentes.

1.4.2.1.2 Jurisdicción y Competencia:

Respecto al tema que compete analizar primeramente se habla lo relacionado a la jurisdicción como elemento esencial que forma parte del sistema judicial; y es aquí donde vemos reflejada la problemática en cuestión la cual se pretende estudiar, partiendo de los conceptos dados por algunos autores especialistas en la materia. Es por ello que se señalarán algunos conceptos para determinar que debe entenderse por jurisdicción y cuál es su fin.

De forma simple se entiende por jurisdicción: “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”⁴

Una vez establecido este concepto se derivan sus características como el de ser autónoma: puesto que cada estado lo ejerce soberanamente, es exclusiva: siendo que los particulares no pueden ejercerla porque el estado lo ejerce y lo aplica con prescindencia y exclusión, además es independiente: por ser independiente frente a los otros órganos del estado y a los particulares, algunos señalan que además es única por el solo hecho que existe jurisdicción del estado como función, derecho y deber de este. Otro concepto que se puede establecer desde el punto de vista funcional y en sentido estricto es el de Jurisdicción: “como la soberanía del estado, aplica

⁴HERNANDO, DEVIS ECHANDIA, “Teoría *General del Proceso*”, Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Décima Edición. pág. 77.

por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo, de la libertad y de la dignidad humana y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o dotar medida de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”⁵

Ahora bien encontramos otro de los puntos importante y es el de separar la jurisdicción de la competencia, si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia incumbe a todos los jueces y magistrados es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional entre los diversos jueces. Es decir que un Juez es competente para un asunto cuando le corresponde a su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto.

1.4.2.2 Marco Jurídico

1.4.2.2.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La CDN reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁵ Ibídem, pág. 80.

1.4.2.2.2 Constitución de la República:

Nuestra Constitución establece cuales son los tres órganos fundamentales del Estado, en virtud del art. 86 inc.2° Cn estos órganos son: el legislativo, ejecutivo y judicial a este último según el art. 172 Cn le corresponde administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado en las diferentes materias del derecho. Del art. 172 Cn en adelante se establece cual es la función de este Órgano, así también se establece la estructura jerárquica de dicho Órgano.

1.4.2.2.3 Leyes Ordinarias

En cuanto a leyes ordinarias tenemos la Ley Orgánica Judicial la cual fue creada el seis de junio de 1984 y publicada en el Diario Oficial el 20 del mismo mes y año, esta ley básicamente contiene la estructura organizativa del poder judicial, es decir su composición, el régimen de los tribunales, los funcionarios y empleados de este Órgano, es decir contiene la estructura del Sistema Judicial.

1.4.2.2.4 CÓDIGO DE FAMILIA

Este Código fue creado por Decreto Legislativo N°: 677 el 11 de octubre del año 1993, publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre del mismo año. El contenido de este Código establece el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas adultas mayores y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales (art.1 C.Fam).

1.4.2.2.5 LEPINA

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia fue creada según Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383 de fecha 16 de abril de 2009. Esta ley contiene un régimen de protección a la niñez y adolescencia basado en la

doctrina de la *protección integral*, el cual conlleva una serie de proceso y medidas encaminadas a salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia de nuestro país.

1.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN

1.5.1 ENUNCIADO DE HIPÓTESIS

1.5.1.1 GENERAL

- La competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia genera dificultad para la aplicación efectiva de la LEPINA.

1.5.1.2 ESPECÍFICAS

- Los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia no garantizan la correcta aplicación de la LEPINA en los casos suscitados en virtud de dicha ley por ser insuficientes.
- Los recursos en el sistema judicial de nuestro país restan efectividad en la aplicación de la LEPINA por ser estos limitados.
- La competencia en razón del territorio es extensa para el número de Juzgados de Niñez y Adolescencia lo cual genera que no se cumpla totalmente la finalidad la LEPINA.
- La competencia en razón de la materia de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia no se encuentra de manera precisa para todos los casos que involucren a la niñez y adolescencia lo cual genera poca eficacia para el cumplimiento de la finalidad con la cual fue creada la LEPINA.
- Los vacíos legales en la LEPINA puede ocasionar una duplicidad de trámites en un caso concreto.

1.5.2 OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.

1.5.2.1 VARIABLES

1- La competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia. (V.I).

1.1-genera dificultad para la aplicación efectiva de la LEPINA (V.D).

2- Los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia no garantizan la correcta aplicación de la LEPINA en los casos suscitados en virtud de dicha ley (V.I).

2.1- por ser insuficientes los números de juzgados (V.D).

3- Los recursos en el sistema judicial de nuestro país (V.I).

3.1- restan efectividad en la aplicación de la LEPINA por ser estos limitados (V.D).

4-La competencia en razón del territorio es extensa para el número de Juzgados de Niñez y Adolescencia (V.I)

4.1- genera que no se cumpla totalmente la finalidad la LEPINA. (V.D).

5-La competencia en razón de la materia de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia no se encuentra de manera precisa para todos los casos que involucren a la niñez y adolescencia. (V.I)

5.1-genera poca eficacia para el cumplimiento de la finalidad con la cual fue creada la LEPINA. (V.D).

6-Los vacíos legales en la LEPINA (V.I)

6.1-puede ocasionar una duplicidad de trámites en un caso concreto (V.D)

1.5.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

| Hipótesis y Variables | Unidades de análisis | Instrumentos- |
|------------------------------|-----------------------------|----------------------|
|------------------------------|-----------------------------|----------------------|

| | o de observación | preguntas |
|--|---|--|
| <p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>- La competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia genera dificultad para la aplicación efectiva de la LEPINA.</p> <p>V.I: La competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia (V.I).</p> <p>V.D: genera dificultad para la aplicación efectiva de la LEPINA (V.D).</p> | <p>Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia. Juzgados de Familia</p> | <p>¿La LEPINA está acorde a nuestra realidad?</p> <p>¿Cuáles son las inconvenientes que se atraviesan al momento de aplicar la LEPINA?</p> |
| <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>- Los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia no garantizan la correcta aplicación de la LEPINA en los casos suscitados en virtud de dicha ley por ser insuficientes.</p> <p>V.I: Los Juzgados</p> | <p>Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia. Juzgados de Familia</p> | <p>¿Cuál es la competencia que les da la LEPINA a los Juzgados especializados?</p> <p>¿Cuántos Juzgados Especializados de niñez y adolescencia hay</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Especializados de niñez y adolescencia no garantizan la correcta aplicación de la LEPINA en los casos suscitados en virtud de dicha ley.</p> <p>V.D: por ser insuficiente el número Juzgados.</p> <p>- Los recursos en el sistema judicial de nuestro país restan efectividad en la aplicación de la LEPINA por ser estos limitados.</p> <p>V.I: Los recursos en el sistema judicial de nuestro país.</p> <p>V.D: restan efectividad en la aplicación de la LEPINA por ser estos limitados.</p> <p>- La competencia en razón del territorio es extensa para el número de Juzgados de Niñez y Adolescencia lo cual genera que no se cumpla totalmente la finalidad la LEPINA.</p> | | <p>en todo el territorio del país?</p> <p>¿Cuánto es el recurso destinado a la implementación de la LEPINA?</p> <p>¿Hay recursos disponibles para hacer más efectiva la aplicación de la LEPINA?</p> <p>¿Hay recursos humanos para la aplicación de la LEPINA?</p> <p>¿Hay recursos infraestructural para la aplicación de la LEPINA?</p> <p>¿Se han creada las instituciones que integran el Sistema de Protección</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p>V.I: La competencia en razón del territorio es extensa para el número de Juzgados de Niñez y Adolescencia.</p> <p>V.D: genera que no se cumpla totalmente la finalidad la LEPINA.</p> <p>- La competencia en razón de la materia de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia no se encuentra de manera precisa para todos los casos que involucren a la niñez y adolescencia lo cual genera poca eficacia para el cumplimiento de la finalidad con la cual fue creada la LEPINA.</p> <p>V.I: La competencia en razón de la materia de los Juzgados especializados de niñez y adolescencia no se encuentra de manera precisa para todos los casos que involucren a la niñez y</p> | | <p>Integral?</p> <p>¿Los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia son los principales en velar por la protección de los derechos de la niñez y adolescencia?</p> <p>¿Existen vacios legales en la LEPINA?</p> <p>¿Existen conflictos de competencia en relación a la materia?</p> <p>¿Se puede generar duplicidad de trámites?</p> |
|---|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>adolescencia.</p> <p>V.D: genera poca eficacia para el cumplimiento de la finalidad con la cual fue creada la LEPINA.</p> <p>-Los vacios legales en la LEPINA puede ocasionar una duplicidad de trámites en un caso concreto.</p> <p>V.I: Los vacios legales en la LEPINA</p> <p>V.D: puede ocasionar una duplicidad de trámites en un caso concreto</p> | | |
|--|--|--|

1.6 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

1.6.1 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS:

En la presente investigación, la población que se estudio por medio de entrevistas fueron: empleados públicos del órgano judicial específicamente personal de los Juzgados y Cámaras Especializados de Niñez y Adolescencia y Juzgados de Familia, La Procuraduría General de la República, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de Niñez y Adolescencia (ISNA), con el fin de obtener información necesaria que ayudo a complementar la presente investigación.

1.6.2 NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Los niveles de investigación que se utilizaron en la investigación fueron 3: en primer lugar el nivel descriptivo, que ayudó a determinar cuál es el papel que

juegan los Juzgados Especializados, determinar la competencia de dichos Juzgados; en segundo lugar el nivel explicativo que sirvió para encontrar las causas y consecuencias y lograr una explicación del porque se dan los conflictos de competencia entre los Juzgados de Familia y los Juzgados Especializados; y por último el nivel predictivo con el cual nos permito, una vez terminada la investigación, llegar a las conclusiones y recomendaciones acerca del tema en cuestión. El tipo de investigación es mixta ya que se utilizó la investigación bibliográfica y cualitativa, la primera es necesaria para la elaboración de la investigación puesto que se utilizo el manejo doctrinario para la misma, y la segunda sirvió para la recolección de datos sin mediación numérica a fin de descubrir o afinar preguntas que nos ayudaron a describir mejor el funcionamiento de la temática.

1.6.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

Los métodos, técnicas e instrumentos de investigación utilizados son los siguientes:

1.6.3.1 *Métodos generales:*

Dentro de estos métodos se utilizó el Análisis, con el cual se busca identificar la Competencia de los Juzgados Especializados encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, las deficiencias que tienen. Así también se hizo uso de la Síntesis para lograr identificar las ventajas y desventajas que tiene la creación de los nuevos Juzgados en cuanto al deber de velar por el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.

Y como se mencionó antes se hizo uso de entrevistas a fin de obtener mayores conocimientos respecto a la temática y lograr así una combinación de la información documental con la investigación de campo.

1.6.3.2 Métodos particulares:

En la presente investigación fue mixta dependiendo la fuente de datos, pues se hizo uso de información y conocimiento de tipo bibliográfico (libros, tesis, revistas, documentos electrónicos, periódicos, documentos jurídicos, entre otros) a fin de lograr la elaboración de un marco teórico conceptual, de igual forma se utilizó una investigación de campo, el cual consistirá en la realización de entrevistas con el fin de obtener información que complemente la investigación.

1.6.3.3 Trabajo de campo:

Esta investigación de campo se hizo con el fin de obtener mayor información de carácter empírico y para eso se hizo necesario hacer uso de instrumentos tales como:

Entrevista: que se utilizaron para la recolección de datos verbales por parte del entrevistado a través de preguntas; y así existen diferentes clases de entrevistas:

a) la entrevista estructural: es donde se utiliza un formato determinado que tiene como finalidad el control de las respuestas;

b) la entrevista no estructurada: es la que no lleva un formato determinado.

Esta entrevista como ya se dijo anteriormente, se le realizaron a empleados públicos del órgano judicial específicamente personal de los Juzgados especializados, a los Juzgados de Familia, a La Procuraduría General de la República, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de Niñez y Adolescencia (ISNA), a fin de obtener mayor información que complemente la presente investigación.

1.7 RECURSOS UTILIZADOS

En este capítulo corresponde establecer los recursos con los que el equipo de trabajo conto para la realización de las fases del seminario de Graduación y estos son:

1.7.1 Recursos Humanos:

Para que esta investigación se lleve a cabo fue necesario que se contara con el recurso humano apropiado para que brinde la información necesaria y para eso debe ser conocedora del tema en cuestión, en ese sentido se cuenta con la participación de un asesor, concerniente al contenido del proyecto de investigación: el Lic. Juan Joel Hernández, así también el equipo de seminario se compone de dos integrantes quienes conjuntamente actuamos en las diversas actividades exigidas por la presente investigación y el asesor asignado, y de ese modo lograr exitosamente una conclusión favorable a la investigación.

1.7.2 Recursos materiales:

Los recursos materiales con los que se contaron para esta investigación son: libros, tesis, revistas, documentos electrónicos, periódicos, documentos jurídicos, obtenidos mediante el uso de internet, computadora, bibliotecas, entre otros.

1.7.3 Recursos financieros:

Este recurso constituye un medio necesario para toda investigación que se quiera hacer, y el presente caso no es una excepción, para lo cual se conto con un determinado capital que se utilizó para la realización de la presente investigación, capital que puede variar según las exigencias que surgieron en el camino.

CAPITULO II: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1 GENERALIDADES

La competencia como facultad de administrar justicia, es un tema central dentro de la función judicial que tiene como características el ser permanente, general, exclusiva, definitiva y por supuesto imparcial e independiente. Cada una de las características trae consigo una finalidad primordial, en primer lugar se establece porque es permanente y esto se debe a la existencia de conflictos constantes entre particulares o entre estos y el Estado, es general porque todo titular de derecho necesita en algún momento de la tutela del Estado es decir que el acceso a la justicia es un derecho valga la redundancia que todo titular de derecho tiene, pero esto a su vez se convierte en una obligación al momento de someterse a sus decisiones, es exclusiva como la palabra lo dice se refiere a que esta es una función fundamental del Estado y además es definitiva debido a que las decisiones pronunciadas por el funcionario competente deben tener fuerza obligatoria indefinida claro una vez agotados o hayan precluidos los recursos de ley correspondientes.

Como se realiza la función judicial, pues ella se realiza a través de la función del juez en la aplicación del derecho, aplicación que puede llevarse a cabo de diferentes formas tales como: “interviniendo para desatar un conflicto de pretensiones jurídicas sometidas a su decisión o para resolver conflictos sociales creados con la ocurrencia de hechos ilícitos constitutivos de delitos o contravenciones y mediante procesos de jurisdicción contenciosa, pronunciando la declaración que una persona interesada le ha solicitado y sin que ello entrañe conflicto para desatar contra otra persona o bien actúa para investir de legalidad ciertos actos (procesos de jurisdicción voluntaria) y

realizando la ejecución forzosa o coactiva de un hecho como lo son los procesos contenciosos de ejecución”.⁶

De esto deviene la importancia de la función que tiene un juez en el ámbito del derecho y que por lo tanto su misión se basa en distintos aspectos como la de aplicar una ley general a casos particulares, interpretando el contenido de una ley, al igual que al momento de crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley mucho menos en la costumbre y que por supuesto necesite resolver una controversia.

Así como de la función judicial, la jurisdicción es otro aspecto importante para llegar a profundizar o mejor dicho puntualizar respecto a la competencia, entendiéndose pues por jurisdicción en sentido estricto como la función pública de administrar justicia que emanada de la soberanía del Estado es ejercido por un órgano específico, por ejemplo en nuestro país le compete el órgano judicial el cual le corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley.

Por lo que nuestra constitución establece en el capítulo III artículos 172 al 190 lo pertinente al órgano judicial siendo además una de las atribuciones más importantes de dicho órgano vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias.

Además, como el poder público emana del pueblo, se ha establecido que los órganos del gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las

⁶HERNANDO, DEVIS ECHANDÍA, “*Compendio de Derecho Procesal*”, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC-Bogotá, 1972, pág. 56.

respectivas atribuciones y competencias que establecen esta constitución y las leyes.

La autonomía, la exclusividad, independencia y el ser única son características propias de la jurisdicción y que además en ellas resaltan los cuatro elementos que lo conforman siendo los siguientes: el elemento subjetivo, el elemento formal, el elemento material y el elemento funcional.

En fin que la jurisdicción puede llegar a clasificarse según sea su relación con la naturaleza o asuntos sobre el cual versa es decir que se clasifica de conformidad con las diferentes ramas del derecho que puede ser material o sustancial.

Otro de los temas que se relaciona con lo antes expuesto es la competencia y vinculado a ello la doctrina hace una diferencia entre jurisdicción y competencia. Por tanto la jurisdicción deviene de la función que desempeña la competencia de esto resulta que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, tema del cual trataremos en específico.

2.2 CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

2.2.1 LA JURISDICCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

En el derecho romano cuando se hablaba de jurisdicción se hacía referencia a la *iurisdictio* que era más que todo funciones de los magistrados; dentro de dichas funciones se encontraban diversas potestades: el *imperium* que era otorgado a los altos magistrados mediante la *lex de imperio* de tal modo que lo que se les otorgaba el derecho de coerción o sea les daba la facultad de utilizar la fuerza pública para ejecutar sus decisiones, o mejor dicho la

iurisdictio hacía referencia a las controversias jurídicas que era propiamente una función judicial.

El imperium mixtum otorgaba determinadas facultades que tenían algo de la jurisdicción en cuanto eran atribuciones conexas con la administración de justicia aunque en realidad la palabra imperium mixtum consistía en el poder de imperio que poseía un magistrado. De manera pues que el vocablo jurisdicción suele darse o ser empleada con diversos significados.

2.2.2EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN.

En los Estados Democráticos se toma de parámetro el principio de división de poderes, en la que dicho principio desempeña un papel importante al hablar de jurisdicción. Sobre este principio de la división de poderes según Montesquieu “en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil”⁷.

Siguiendo esa línea el primero, el jefe de estado hace leyes transitorias o definitivas o bien deroga las existentes, en el segundo el jefe de estado hace paz o la guerra, envía o recibe embajadas y además establece la seguridad pública y precave invasiones; y por el tercero castiga los delitos y a su vez juzga las diferencias entre particulares.

Aplicando el principio de división de poderes en un estado moderno este se divide: en poder legislativo destinada a la creación de norma jurídica

⁷OVALLE FAVELA, JOSÉ, “*Teoría General del Proceso*”, Tercera Edición, Colección Textos Universitarios. Universidad Autónoma de México. Pág. 112.

generales de leyes; el poder ejecutivo encargado de implementar la política interior y de la seguridad interior y el poder judicial referida a la imposición de las penas y a la resolución de conflictos entre particulares.

La idea de Montesquieu se basaba en la lógica de no confundir a los tres poderes en un solo órgano sino más bien un deslinde entre ellos. Específicamente al órgano judicial en concordancia a la división de poderes, el objetivo era que existía una separación. Entre tanto “no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo”⁸, según manifiesta Ovalle.

Por su parte el autor Eisenmann retomando las ideas de Montesquieu y siguiendo la interpretación jurídica informal sostiene el principio de separación de poderes como “una formula según la cual el poder del Estado debía dividirse en tres poderes u órganos independientes entre sí, sus propias y exclusivas atribuciones”⁹. Según los actores Ovalle y Eisenmann; Montesquieu se orientaba en un sistema de frenos y contra frenos, de pesos y contra pesos, en la actividad de cada uno de los poderes.

Por ejemplo los primeros documentos donde se considero esencial el principio de la división de poderes fue la creación de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, y de la constitución de 1791 ambas de Francia. Y se acogió propiamente el principio de división de poderes en las constituciones Mexicanas, que va desde la de 1814 hasta la de 1917.

Si bien la jurisdicción como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados por tanto es indispensable reglamentar su ejercicio

⁸Ibídem, Pág. 113.

⁹ Ibídem Pág. 113 y 114.

para distribuirla en cada rama jurisdiccional entre los distintos jueces, entonces la función que desempeña la competencia es precisamente dentro de esa distribución. Es decir que la competencia es la que se otorga a cada juez, el poder de conocer de determinados asuntos o casos, mientras que la jurisdicción es aquella que corresponde a todos los jueces de una rama respectiva y que a su vez comprende todos los asuntos adscritos a esta como civiles, penales, laborales, contencioso administrativos, familia, etc.

Por su parte la jurisdicción ha sido considerado desde varios puntos de vista de acorde a l momento histórico es así, como en el derecho romano estuvo de manifiesto el principio de subordinación del juez a la ley. Además históricamente las funciones fundamentales del estado con el pasar de los tiempos se han venido agrupando específicamente en tres núcleos funcionales: la legislación, la jurisdicción y la administración. Por lo que en un Estado de derecho cada una de las funciones está destinada precisamente a un órgano que se estructura como órgano público, con autonomía propia separada de los demás órganos, es decir que trata de seguir la estructura que se plantea a través del principio de la división de poderes.

En base a la teoría del Estado moderno, el Estado se fundamenta en dos conceptos: un Estado moderno que es constitucional estructurada en un sistema de órganos por medio del cual se realizan las funciones encaminadas al cumplimiento de sus finalidades esenciales de dichos órganos; y el Estado moderno además es un Estado de derecho en la cual su actividad se ve sometida a una disciplina jurídica con un interés y finalidad únicamente de protegerlos contra la arbitrariedad y la injusticia. Por lo que según la doctrina las constituciones democráticas liberales desarrollan la teoría del Estado bajo la concepción de separación e independencia de los

tres poderes fundamentales legislativo, ejecutivo y judicial a los cuales la constitución les atribuye funciones específicas, de aquí surge diferenciar cada una de las funciones que cada órgano ejerce por ejemplo Jaime Guasp sostiene “ que la diferencia entre jurisdicción y la administración radica en la existencia o inexistencia de una pretensión que constituye su objeto”¹⁰.

Chiovenda por su parte manifiesta que la función jurisdiccional se caracteriza porque el juez suplanta en el conocimiento del conflicto de intereses la actividad de las partes por la propia actividad intelectual para declarar existente o inexistente una voluntad de la ley lo que significa que se pone en función el mandato judicial es decir que existe una función meramente pública.

Siguiendo la misma perspectiva, en nuestro país los redactores de la Constitución en específico la de 1950 y la actual señalan que se apartan de la teoría de la separación de poderes pregonada por Montesquieu; y que por el contrario retoman el principio de colaboración de entre los poderes, el cual también ha sido llamado principio de interdependencia.

Es aquí donde se puede observar que la función jurisdiccional es ejercida no solo por el órgano judicial, sino que en ciertas materias en las cuales no son de la obligación competencia del mismo, algunos órganos diferentes ejercen jurisdicción, por ejemplo: La Dirección General de Impuestos Internos la ejerce en materia tributaria y de sus resoluciones existen recursos para un Tribunal de segunda instancia que forma parte del órgano ejecutivo. También la Asamblea Legislativa realiza función jurisdiccional cuando conoce de los antejuicios contra los funcionarios públicos. Haciendo énfasis en que cada

¹⁰QUINTERO PRIETO, BEATRIZ EUGENIO. “*Teoría General del Proceso*”. Tercera Edición ampliada y corregida. Editorial Temis S. A. Bogotá-Colombia, año 200. Pág. 162.

órgano tiene su competencia limitada que devienen de la Constitución y leyes secundarias para evitar abusos como la desviación de poder, siendo este uno de los propósitos de establecer claramente las competencias de los órganos estatales.

Tal es el caso del Órgano Judicial que tiene como objetivo en primer lugar “velar por el cumplimiento de uno de los fines más importantes que tiene el Estado como el de que haya justicia; en tal manera es el encargado de ejercer la función jurisdiccional en caso de controversias entre las partes vinculadas por una relación jurídica, desde luego una de sus competencias principales es la jurisdiccional en la que exactamente se desarrollan dos derechos individuales constitucionales. El acceso a la justicia y el del debido proceso”¹¹.

2.3 CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.3.1 CONCEPTOS DOCTRINARIOS

La jurisdicción y la competencia son dos temas que no pueden verse totalmente separados por el simple hecho que una deviene de la otra. Muchas son las definiciones que resultan de ellas pero en esta ocasión trataremos de establecer definiciones que se acerquen de forma más precisa al verdadero significado tanto doctrinario como jurídico.

Varias de estas definiciones se quedan demasiado cortas y no logran establecer de manera concreta el autentico sentido de la palabra. A continuación exponemos los siguientes conceptos: Jurisdicción proviene del latín iurisdictio que se forma de la locación ius-dicere, la que literalmente

¹¹BELTRAN GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. “*Manual de Derecho Constitucional*”, Tomo II. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. Pág. 112.

significa “decir o indicar el derecho”¹². Este significado no precisamente esclarece lo que debemos entender por jurisdicción en sí.

Según **Ferreyra de la Rúa-Gonzales de la Vega de Opl** jurisdicción etimológicamente, proviene de la raíz latina *iuris dictio* que significa “decir el derecho”¹³. Ya con la doctrina moderna a jurisdicción se le asigna además la función de ejecutar lo decidido.

Para **DavisEchandía** jurisdicción es la soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de libertad y de la dignidad humana; y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos , o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo a determinados y mediante decisiones obligatorias.

Eduardo J. Couture define jurisdicción como la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por auto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución.

Ugo Rocco manifiesta que jurisdicción es la actividad que realiza el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares sujetos de interés jurídicamente protegidos y se substituye a los

¹²OVALLE FAVELA, JOSÉ, Op Cit. Pág. 104.

¹³FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pag.155.

mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez que dichos sujetos que tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar de titular del derecho, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coercitiva, en vez del titular del derecho directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada.

En una concepción clásica, Chiovenda expresa que la jurisdicción es una función del Estado porque es una función de la soberanía del Estado, como poder inherente a él, ordenando la organización de todos los ciudadanos para cumplimiento de fines de interés general.

Una vez defina la jurisdicción procedemos a establecer conceptos doctrinarios de lo que debe entenderse por competencia.

Enrique Vescovi define competencia como la porción o parte de la jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y a la vez la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos.

Arrieta Gallegos define competencia como la aptitud o capacidad de un juez u órgano determinado para ejercer la jurisdicción.

2.3.2 CONCEPTOS JURÍDICOS DE JURISDICCIÓN

Una vez establecidos los conceptos doctrinarios procedemos a plantear los conceptos jurídicos con la idea de plantear conceptos más completos, objetivo o material. Es por ello que jurisdicción impone el estudio de los elementos que lo integran, la puntualización de sus características y de sus límites y por supuesto la identificación de las condiciones que le tipifican como tal.

Por lo tanto jurisdicción se entiende como la potestad atribuida por la constitución a un órgano específico del Estado y disciplinada por el derecho procesal de investigar la verdad y aplicar en concreto la ley, que se ejerce por ejemplo cuando un Tribunal decide el caso singular sometido a proceso y ejecuta la sentencia firme. De esto se desprende la función jurisdiccional la que definimos como “la actividad del Estado mediante el cual este garantiza el cumplimiento del derecho mediante una adecuada y reglamentada administración de justicia que no significa sino la actuación o realización del derecho mismo en caso de falta de certeza, de inobservancia o de violación de los preceptos o normas jurídicas que lo integran”¹⁴.

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.

2.4 ACEPCIONES DE JURISDICCIÓN.

De dicho concepto surge que jurisdicción se le da distintas acepciones tales como:

JURISDICCIÓN COMO POTESTAD: PODER-DEBER. Se considera como un poder deber debido a que la actividad jurisdiccional de un Estado político moderno emana de su soberanía, con el fin de dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico. Entonces la jurisdicción es un poder deber de ejercicio obligatorio, ejercido por el Estado a través de órganos específicos a fin de dirimir mediante resoluciones fundadas las cuestiones litigiosas que les son sometidas por los justiciables, además porque su ejercicio es obligatorio.

¹⁴BIBLIOTECA JUDICIAL,” *Teoría General del Proceso*”. Pág. 1.

Es decir que se considera un poder deber porque la función jurisdiccional es una manifestación de un poder del Estado, que la ejerce en forma exclusiva y monopólica. Asimismo constituye una potestad y a la vez un poder, porque no se administra facultativamente sino que en un supuesto el Estado debe actuar de forma imperativa, y se ha dicho que es un poder dado el caso, su ejercicio no es facultativo sino obligatorio.

JURISDICCIÓN COMO FUNCIÓN PÚBLICA: De acuerdo a la doctrina Iberoamericana la jurisdicción se le considera como función pública del Estado, debido a que tiene como fin principal “el satisfacer el interés de este en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía”¹⁵.

En una concepción clásica, Chiovenda expresa que la jurisdicción es una función del Estado porque es una función de la soberanía del Estado, como poder inherente a él, ordenando la organización de todos los ciudadanos para cumplimiento de fines de interés general. En consecuencia la función jurisdiccional se ejerce impartiendo justicia que es la actividad normal de los jueces

JURISDICCIÓN COMO EXTENSIÓN TERRITORIAL O TERRITORIALIDAD DE LA JURISDICCIÓN: “La jurisdicción se ejerce circunscribiéndose al territorio señalado a cada tribunal o juzgado, y no podrá ejercerse fuera de sus límites”¹⁶. Es decir que cada tribunal solo ejerce sus atribuciones sobre las personas y cosas que se encuentra dentro de sus

¹⁵ VESCOVI ENRIQUE, “*Teoría General del Proceso*”, Ed. Temis, Bogotá-Colombia. Año 1984. pag.120.

¹⁶ PADILLA Y VELASCO, RENÉ. “*Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño*”, Tesis Doctoral, Tomo I, Universidad Autónoma de El Salvador. Año 1948. Pág. 157.

límites territoriales sin poder invadir los que corresponden a los otros tribunales.

El territorio de cada tribunal o juzgado tiene extensión distinta según sea su categoría, así por ejemplo la jurisdicción territorial de un Juez de Paz se circunscribe únicamente al territorio de cada municipio, la de los Juzgados de Primera Instancia a cada distrito judicial, las Cámaras a los Departamentos que se les han señalado, y la Cámara de Tercera Instancia como la Corte Suprema de Justicia ejercen jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

JURISDICCIÓN COMO COMPETENCIA: La jurisdicción propiamente dicha se le denomina también “competencia absoluta”¹⁷, porque en ella se estudian las atribuciones de cada orden o de cada grado de jueces o tribunales, es decir si determinados casos judiciales corresponden a los Jueces de Paz, o a los Juzgados de Primera Instancia, o a las Cámaras de Segunda Instancia.

En cambio a la competencia se le denomina particularmente “competencia relativa”¹⁸, porque en ella se estudia las atribuciones de un determinado juez en relación con los demás de su misma jerarquía o sea las atribuciones de cada uno de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria en relación con los demás de su mismo orden o grado.

En la competencia relativa se determina por ejemplo si una acción ha de interponerse ante el juez de lo Civil de San Salvador o ante el juez de lo Civil de otro municipio.

¹⁷ *Ibídem.* Pág. 151.

¹⁸ *Ibídem.* Pág. 151.

2.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISDICCIÓN

Para entender el origen de la jurisdicción, es necesario hacer referencia a ciertas teorías¹⁹ concebidas para explicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción, las cuales son: Teoría organicista, Teoría subjetiva, Teoría objetiva, Teoría de la sustitución, nos referiremos a ellas brevemente.

2.5.1 Teoría organicista: esta teoría carece de defensores en los estudios del proceso, pero sirvió para enriquecer el planteamiento de la jurisdicción. Esta teoría tiene su base en la teoría de separación de poderes, así los actos jurisdiccionales iban a ser aquellos que emanaran de alguno de los órganos de poder. Pero a ciencia cierta se sabe que los órganos jurisdiccionales no definen únicamente actos jurisdiccionales, sino que también regulan su funcionamiento realizando actos administrativos.

2.5.2 Teoría subjetiva: esta teoría tiene su base en considerar como objeto de la jurisdicción la tutela de los derechos subjetivos de los particulares mediante la aplicación de la norma en un caso concreto. A esta teoría, que Monroy Cabra la atribuye a Gerber y Hellwig, se le imputa la imposibilidad de explicar los casos en los que hay actividad jurisdiccional sin que haya derecho subjetivo violado. Asimismo según esta teoría la función jurisdiccional carece de contenido propio: solo está conformada por aspectos formales, razón por la cual se distingue por la calidad (o cualidad) del órgano estatal que la actúa.

2.5.3 Teoría objetiva: a diferencia de la teoría anteriormente descrita esta tiene su base en la consideración de que el fin de la jurisdicción es el

¹⁹<http://www.monografias.com/trabajos70/importancia-jurisdiccion/importancia-jurisdiccion2.shtml>.

derecho objetivo en el caso concreto. Una de las críticas hacia esta teoría es que no diferencia entre acto jurisdiccional y acto administrativo, ya que como se sabe, ambos suponen la actuación del derecho objetivo en el caso concreto.

2.5.4 Teoría de la sustitución: el punto de partida de esta teoría es que la jurisdicción, en su aspecto funcional, aplica la norma de derecho para dar solución a un conflicto de intereses, por tanto este es puesto a la consideración de un órgano jurisdiccional determinado, debido a que quien debió cumplir no lo hizo. Y por tal, lo que la jurisdicción hace es remplazar -sustituir- la actividad que normalmente deben realizar los particulares, en su calidad de sujetos pasivos de la norma jurídica. Después de dar una corta explicación de estas teorías cabe preguntarse entonces ¿Cuál es la naturaleza de la jurisdicción? De lo expuesto se puede establecer que la jurisdicción pueda ser considerada por un doble aspecto: a) cómo un derecho público del Estado y por consiguiente de obligación para los particulares, y b) como una obligación jurídica del derecho público de prestar sus servicios para esos fines, de la cual se deduce el derecho subjetivo público de toda persona de recurrir ante él, a fin de poner en movimiento su jurisdicción mediante el ejercicio de la acción, para que se tramite un proceso o se adelante la investigación previa o sumarial por un Juez.

2.6 Características de la jurisdicción²⁰

Se le confieren a la jurisdicción ciertas características propias de ella, las cuales se pueden resumir en cinco características y son: la jurisdicción es pública, es única, es exclusiva y excluyente, es indelegable, y es inderogable.

²⁰FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pág. 160-161

2.6.1 Pública: esta característica se basa en que la jurisdicción es ejercida por órganos del Estado, es decir, se manifiesta como una potestad que deriva de la soberanía del Estado quien delega a organismos investidos para la función primordial del administrar justicia resolviendo casos en concreto,.

2.6.2 Única: esta característica de unicidad de la jurisdicción está consagrada en nuestra constitución, en el art. 172 el cual establece que le corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, y las demás que determine la ley, esto implica que el Órgano Judicial es el único con ese poder.

Sin embargo, por aspectos prácticos se efectúan jurisdicción de la jurisdicción con fundamento en la naturaleza de las cuestiones, el orden institucional establecido, el territorio, etc., y estos criterios son fijados por el legislador en base a una mejor distribución de trabajo.

2.6.3 Exclusiva y excluyente: la primera se hace referencia en que solamente el Estado es quien esta legítimamente habilitado para administrar la jurisdicción a través de tribunales del órgano jurisdiccional; la segunda es porque se opone a toda interferencia que puede realizarse respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, y esta limitación está dada tanto para los particulares como para los otros poderes del Estado.

2.6.4 Indelegable: a pesar de que cuando el Estado designa a un Juez para administrar justicia está haciendo una delegación a este sujeto para dicha facultad, pero esta característica no hace referencia a ese tipo de delegación sino a que esa delegación es absolutamente intransferible para el

Juez al cual se le ha otorgado, pero esto no imposibilita que en ciertos casos, se delegue a otros órganos jurisdiccionales la comisión de medidas específicas, pero tiene que estar fundada en la ley.

2.6.5 Inderogable: esta última característica tiene la base en que como la jurisdicción se trata de un poder-deber que proviene de la soberanía del Estado no puede ser modificada por voluntad de los aplicadores de justicia.

2.7 ELEMENTOS MODERNOS Y CLÁSICOS DE LA JURISDICCIÓN²¹

Como la jurisdicción es un poder-deber atribuido al órgano jurisdiccional para administrar justicia, se requieren ciertos elementos para su desarrollo.

2.7.1 Elementos clásicos: la posición clásica ha atribuido seis elementos para la jurisdicción, los cuales son:

Notio: es la facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer un determinado litigio, se trata entonces de un poder conferido al juez cuando se le presenta un caso.

Vocatio: esta es la facultad que se tiene para poder llamar a las partes para que comparezcan o prosigan en juicio.

Coercion: esto se traduce en la facultad para utilizar la fuerza pública con el fin de cumplir las resoluciones que se dicten durante el proceso y al final de este.

Iudicium: este es el poder deber de resolver definitivamente un litigio, es decir de dictar sentencia y ponerle fin al pleito y dicha resolución adquiere calidad de cosa juzgada. Valga decir que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia que caracteriza a la función jurisdiccional.

²¹ibídem pág. 161-166

Executio: es la facultad que posee el órgano jurisdiccional de hacer cumplir la sentencia, dictada por este mismo, en caso de que haya incumplimiento por alguna de las partes. Las actividades que se hagan para que la sentencia se ejecuten varían dependiendo del tipo de resolución.

2.7.2 Elementos modernos: estos no son tan diferentes a los clásicos, entre ellos tenemos: el de decisión, el de ejecución, de coerción y de instrumentación.

Poder de decisión: puede ser visto desde dos perspectivas, una formal o extrínseco y el material o intrínseco, el primero toma en cuenta la forma en que se expresa el órgano jurisdiccional en su facultad de juzgar es decir, a través de los diferentes pronunciamientos o resoluciones que hace este mismo cumpliendo las formalidades de la ley; el segundo se refiere mas al contenido de la decisión y es la autoridad que dada al juez y que comprende un juicio y un mandato.

Poder de ejecución: este se traduce como la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para producir actos coactivos destinados a la realización práctica del interés tutelado sobre el cual ha recaído una afirmación jurisdiccional existente.

Poder de coerción: es la facultad conferida por la ley al juzgador para imponer sanciones a los sujetos que con su conducta pongan obstáculo en la tarea de administrar justicia, también incluye la posibilidad de emplear la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Poder de instrumentación: este es denominado por la doctrina como facultades de documentación del tribunal o poder de documentación y este consiste en la posibilidad de dar carácter de instrumento público a las actuaciones que se realizan con la intervención del tribunal. Incluye la facultad que tiene el mismo tribunal de conservar documentos y el deber de custodia.

2.8 LA COMPETENCIA.

Una vez hecho referencia a la jurisdicción no podemos dejar de lado el tema central que nos compete en esta ocasión, y que además jurisdicción y competencia son temas que no pueden verse separadamente.

Existe un principio que según la doctrina es clave al momento de definir la competencia en un hecho concreto, y es el llamado principio “*perpetuatio jurisdictionis*”²², significa que es la situación del hecho existente al momento de admitirse la demanda es la determinante de la competencia para todo el curso del proceso.

Por ejemplo; las partes podrían variar de domicilio durante el trámite del proceso pero la competencia ha quedado fijada por el que tenían al momento de entablarse la demanda. También sucede cuando la competencia en razón del territorio se ha fijado teniendo en cuenta la ubicación de bienes muebles, su traslado a otro lugar no significara un cambio en ella.

2.8.1 COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La competencia puede ser definida desde una doble perspectiva o aspecto: 1) el objetivo; formado por el conjunto de causas en que con arreglo a la ley, el juez puede ejercer su jurisdicción. O sea pues es la órbita jurídica dentro de la cual el juez administra justicia, manifestándose en reglas jurídicas, cuya aplicación permite distribuir la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales coexistentes, asignándoles una específica. Y 2) el subjetivo: es la facultad que la ley confiere a cada juez para ejercer jurisdicción dentro de los límites previamente establecidos, esto en relación a la distribución de

²² DEVIS HECHANDIA, HERNANDO. “*Compendio de Derecho Procesal*” OP Cit. pág. 136.

jurisdicción entre jueces de una misma rama jurisdiccional dicho de otra manera un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto. Es pues la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un asunto determinado, y de ahí que se define competencia como “la facultad de cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”²³.

En cuestión de competencia la regla general es que toda gestión judicial debe hacerse ante el tribunal competente.

2.8.2 Criterios para determinar la competencia

Para establecer si un litigio puede o no puede conocerlo un Juzgador, se señalan ciertos factores a los que se les conocen como “criterios de competencia”, y nuestro ordenamiento jurídico establece cuatro criterios que se consideran “*criterios fundamentales*”²⁴, los cuales son: en razón de la materia, del territorio, del grado y en razón de la cuantía, y se regulan del art. 33 al 39 del C. Prc. C. M. se les denomina fundamentales porque son los que normalmente se toman para determinar la competencia, sin embargo se establece tres criterios más, los cuales se pueden calificar como “criterios complementarios”²⁵, entre ellos están: la prevención, la atracción y la conexidad; existe también el del turno pero este no es considerado como criterio para determinar la competencia sino solo un orden interno de distribución que no afecta la competencia de los órganos jurisdiccionales. A todos ellos nos referimos brevemente:

²³ FERREYRA DE LA RÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pág. 172.

²⁴ OVALLE FAVELA, JOSE. Op Cit. Pág. 135

²⁵ *ibídem*. pág. 135.

En razón de la materia: este criterio se basa principalmente en el contenido de las normas sustantivas que regula el litigio o conflicto sometido al proceso, en otras palabras, este criterio nos ayuda a determinar si ese litigio debe ser sometido a los tribunales civiles, a los tribunales mercantiles, a los tribunales de familia, etc. Así por ejemplo los conflictos sobre la cuota alimenticia o la autoridad parental de los hijos queda a competencia de los Jueces de familia; la vulnerabilidad de los derechos de la niña o niño o adolescente es competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia; los conflictos sobre la falta de pago por el alquiler de un vivienda queda a competencia de un Juez de los civil; el no pago de la indemnización por parte del patrono al trabajador, es competencia de un Juez de lo laboral; las demandas contra el Estado es competencia de los Tribunales de Segunda Instancia; en estos y muchos casos más, se determina la competencia por razón de la materia.

En razón de la cuantía: a diferencia del criterio antes mencionado, este se basa en la cantidad en que se pueda estimar el valor del litigio, es decir, se toma en cuenta el *quantum*, en materia civil se hace referencia al valor pecuniario, en materia penal, hace referencia a la dimensión de la pena aplicable. Por ejemplo, los tribunales de primera instancia de menor cuantía, conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de América (art. 31 C. Prc. C Y M), si se pasa de esas cantidad, conocerán los tribunales de primera instancia.

En razón del grado: este criterio es muy diferente a los dos anteriores, ya que este obedece a que la función jurisdiccional no se agota con el conocimiento y decisión de un solo juzgador, esto se basa principalmente en que el Juzgador es un ser humano y como tal susceptible

de equivocarse. Por tal motivo, las mismas leyes establecen la posibilidad de que esa primera decisión pueda pasar a revisión de un Juzgador jerárquico superior, con la finalidad de determinar si esa decisión esta apegada a derecho o no; a cada conocimiento del litigio por un juzgador se le denomina instancia. Así, primera instancia es cuando el litigio está siendo conocido por primera vez; la segunda instancia se inicia cuando la parte se ve afectada con la decisión del primer Juzgador e interpone el recurso que proceda contra dicha decisión. También hay una tercera instancia que es cuando se interpone el recurso de casación. Así por ejemplo los Tribunales de Primera Instancia conocerán de los procesos comunes, las Cámaras de segunda Instancia conocerán del recurso de apelación, de las demandas contra el Estado; y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación, de los procesos de exequátur, del recurso de apelación cuando las Cámaras de Segunda Instancia hayan conocido en Primera Instancia. Entiéndase que los Tribunales de Primera Instancia son los Juzgados de familia, los Juzgado de lo Civil y Mercantil, los Juzgados de lo Laboral, entre otros; los de Segunda Instancia son: las Cámaras de lo Civil, las Cámaras de Familia, entre otras; las de Tercera Instancia es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y con eso se terminan todas las instancias que prevee la ley.

En razón del territorio: este criterio hace referencia, a como su nombre lo indica, al territorio y entiéndase por este “al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional”²⁶. En base a ello, se le da competencia al juzgador más cercano tomando en cuenta ciertos elementos como por ejemplo el domicilio del demandado, el lugar del cumplimiento del contrato etc. Así, el art. 33 del C. Prc. C Y M

²⁶ *Ibíd*em pág. 137

establece que: será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado, si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia. Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. Por ejemplo, en materia de familia cuando se le pide cuota alimenticia al padre del menor, deberá presentarse la demanda al juez de familia del domicilio del padre de dicho menor, en las demandas sobre el estado civil, será competente el Juez del domicilio del demandado; en los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional; en materia laboral, será competente el Juez del lugar donde se desenvuelve la relación de trabajo; en materia penal es diferente ya que el Juez competente en razón del territorio es el del lugar donde se cometió el delito.

En razón de la atracción: este criterio consiste en la acumulación que debe de realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueve en caso de que dicha persona fallezca. El primero (el singular) es cuando versa sobre uno o más derechos o bienes determinados; el segundo (el universal) se refiere cuando afecta la totalidad del patrimonio de una persona.

Bajo este criterio, se establece que el Juez competente de conocer de los juicios singulares, lo es también para conocer de los juicios universales. El art. 86 del C. Prc. C y M hace referencia a la sucesión procesal por muerte, y establece que el sucesor podrá seguir ocupando la misma posición procesal que su causante.

En razón de la conexidad: conexión significa “vinculación, relación, enlace o nexo entre dos o más procedimientos que determina que deben

ser decididos por un mismo juez”²⁷ de acuerdo a esta definición, este criterio tiene su base en que cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diversos, se vinculan entre sí por provenir de la misma causa jurídica sustantiva (conexidad objetiva) o porque intervinieron las mismas partes (conexidad subjetiva). Esto produce una acumulación de procesos para evitar que se dicten diferentes sentencias para cada proceso que podrían llegar a ser contradictorias entre sí, y es por eso que se le da competencia del segundo proceso al juzgador que está conociendo del primer proceso. El art. 105 del C. Prc. C y M el cual establece que la acumulación de procesos diferentes sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

En razón de la prevención: se suele recurrir a este criterio cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto, entonces se afirma que será competente el que haya conocido primero en la causa.

Turno: como se menciono anteriormente, este no se considera un criterio sino solamente un orden de distribución interno de las demandas cuando en un lugar determinado existen dos o más Juzgados con la misma competencia.

Así por ejemplo en nuestro país están los llamados Departamentos de Recepción y Distribución de Demandas, el cual se encarga de recibir las demandas y remitirlas a los tribunales competentes para dicho asunto.

2.8.3 CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA²⁸

²⁷ FERREYRA DE LARÚA-GONZALES DE LA VEGA DE OPL. Pág. 182

²⁸QUINTEROS BEATRIZ, EUGENIO PRIETO. “*la competencia*”. ED primera, Temis S.A 1995 Santa Fe, Bogotá. Pág. 222

Son las que sin duda la distinguen, y estas pueden variar dependiendo de la legislación de cada país.

De legalidad: esta característica hace referencia a que las reglas de competencia se determinan y modifican por la ley. Esta característica refleja una garantía constitucional, es decir que desde antes se sabe que existe un órgano jurisdiccional con competencia atribuida en la ley. El art. 172 de la Cn establece que es el único órgano que tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, el art. 3 del C. Prc. C y M, hace referencia al principio de legalidad, y expresamente dice que todo proceso deberá tramitarse ante Juez competente, y un poco más adelante expresa que las formalidades previstas son imperativas.

De improrrogabilidad: esta característica va conectada a la anterior, ya que según la cual las normas que rigen la competencia son imperativas, sustraídas por lo mismo a la autonomía de la voluntad.

De inmodificabilidad: está basada en que una vez definida la competencia no puede variar en el transcurso del proceso. Esto lo establece el art. 93 C. Prc. C y M.

De orden público: esta característica deviene de la imperatividad de la ley de donde se rige la competencia, ya que la jurisdicción que efectúa la ley se basa en el interés general. De esto se desprende también que no pueda ser objeto de convención entre las partes y que la incompetencia como vicio del proceso pueda y deba declararse de oficio por el Juez.

De indelegabilidad: por ser la competencia de orden público no puede delegarse por su titular y solo tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye. Se dejaría fuera de esta característica la delegación de

algunos actos procesales que un Juez le hace a otro mediante comisión o cometimiento.

2.8.4 Clases de competencia

Hay tres tipos de competencia, los cuales son: competencia absoluta, competencia relativa y competencia funcional.

Competencia absoluta (competencia razione materia)²⁹: en esta clase de competencia se toma en cuenta las diferentes clases de tribunales que existen, a los cuales se les atribuye competencia para el conocimiento de ciertos procesos, así por ejemplo, los casos de divorcios lo conocerán los Juzgados de Familia; a esta clase de competencia se le conoce como jurisdicción.

Competencia relativa (competencia razione persona evelloci)³⁰: esta clase de competencia ya es la competencia en si porque se va a precisar o determinar, de entre los tribunales de la misma clase repartidos en el territorio, cual es el competente de conocer sobre un proceso, es decir, se va a tomar en cuenta el domicilio o residencia del demandado, la situación de la cosa que forme el objeto del litigio, el lugar de realización del hecho delictivo, etc.

Competencia funcional: en este tipo de competencia participa tanto la competencia razione persona evelloci como la competencia razione materia ya que es atribuida a un determinado tribunal en vista de la materia del litigio y en vista del territorio.

²⁹ ARRIETA GALLEGOS, FRANCISCO, “*Derecho procesal Civil*”. Tomo I. San Salvador. Pág. 42

³⁰Ibídem. Pág. 42

CAPITULO III: SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

3.1: LOS ANTECEDENTES SOBRE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Se considera que hasta finales del siglo XIX, los niños, niñas y adolescentes se les daba trato inhumano, habían sido vendidos, encarcelados, torturados, utilizados en trabajos severos desarrollados al interior de las minas y fabricas como consecuencia de la industrialización es decir en la primera revolución industrial, y es a partir de esa época donde comienza a surgir la concepción del menor (denominado en aquella época a las personas que no habían cumplido los dieciochos años) como sujetos dignos de protección.

Entonces la defensa de los derechos de niñez y adolescencia a nivel mundial surge aproximadamente 90 años. Ante este acontecimiento tiene gran protagonismo la inglesa Eglantyne Jebb, quien se desempeño como maestra de una escuela parroquial, y quien además se destaca por su gran sensibilidad, y su preocupación por la infancia, lo cual la llevo a dejar la enseñanza para dedicarse a la asistencia social en el campo de la infancia. En 1913 realiza una misión de ayuda en Macedonia en la que impresionada por los hechos contemplados realiza una denuncia al respecto, luego forma parte del Concejo de Lucha contra el Hambre.

En su destacada trayectoria es la autora de la primera Carta de los Derechos de la Niñez, en la que evidenció la necesidad de concretar y especificar los derechos de la infancia, en 1919 funda la primera Organización Internacional de Infancia “Fundación para salvar a los niños” de donde se origina “Save the Children Internacional” en 1920.

A esto se le suman orgánicamente la Declaración de Ginebra en 1924 y la Declaración Universal de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas, gestada a lo largo de trece años, iniciando en 1946, año en que Naciones Unidas en defensa de la niñez y adolescencia crearon UNICEF, UNESCO y la OMS. La UNESCO tenía como misión llevar a la práctica los objetivos enumerados en la declaración que se concluyó hasta en 1959, la cual contenía derechos sociales de niñez y adolescencia.

Aunque el proceso era lento se produjeron otros instrumentos de protección tales como “la Tabla de los Derechos del niño enunciada en Uruguay en 1927; el apasionado texto proclamado por Gabriela Mistral en Paris, titulado Los Derechos del Niño y luego en 1930 se adopta en Washington la Carta Constitucional de la Infancia sobre la salud y la protección de la infancia³¹.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamo en el año 1979, como el año Internacional del niño. Proclamación que llego a estimular la conciencia y la discusión de temas relacionados con la infancia que permitieron llegar a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. Por lo que la Convención ha sido el instrumento de derechos humanos que ha tenido más ratificaciones en toda su historia ya que todos los países del mundo han ratificado sus disposiciones (191 países) excepto dos países: Estados Unidos y Somalia, los cuales han firmado dicha Convención pero no ratificado.

En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, significo un cambio de concepción de la infancia y adolescencia, en esa idea los mismos pasan hacer un sujeto de tutela por parte del Estado.

³¹REVISTA DERECHO, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, Época VII, N° 3. Año 2011. Pág. 124.

Por dicha razón la Convención sobre los Derechos del Niño, adquiere la característica de ser un texto universal e indivisible, dado que es para todos los niños y del niño(a) como un todo, con una visión global de la infancia. Se trata de un documento con fuerza jurídica obligatoria, vinculando automáticamente a los Estados signatarios y que la ratifican al cumplimiento de su contenido, es decir que se produce un pleno reconocimiento del niño, niña y adolescente como verdaderos sujetos de derechos³².

En el país tomando en consideración las exigencias del Comité de los Derechos del Niño en proporción al cumplimiento del contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño, luego de la firma y ratificación por parte de El Salvador, se crea el Código de Familia, el cual entró en vigencia el 1 de octubre de 1994 en el que se incluye el reconocimiento de algunos de los derechos de la infancia y de la adolescencia, el que finalmente no satisface o no están en armonía con las exigencias que establece la Convención, porque esta ley entre otras cosas, no es especial para la infancia y adolescencia; sino para toda la familia. Además no se han creado las políticas públicas, ni desarrollado los programas tendientes a la satisfacción y goce de los derechos que se le reconocen en la misma.

Asimismo no menciona los mecanismos de ejecución y control que hagan efectivo el respeto de dichos derechos, por lo que nos atreveríamos afirmar que se siguen violentando los derechos de los mismos inclusive la normativa Familiar de nuestro país, se denomina a la niñez y adolescencia menores y además se les ubica junto a los incapaces.

3.2: CONTEXTO EN EL QUE SE CREA LA LEPINA

³²Ibídem Pág. 126.

3.2.1 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)

Nuestros legisladores ven la necesidad de crear una ley especial que cumpla el objeto de dicha Convención sobre los Derechos del Niño, en la que dicho objeto es cumplir con el respeto efectivo de los derechos de la infancia y adolescencia³³. Es así como surge la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia (LEPINA) la cual tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño o adolescente, aprobada el 26 marzo de 2009, es decir a los 20 años de haberse firmado la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante la ley antes mencionada, sufre repetidas prorrogas, por lo que el 15 de abril de 2010 entró en vigencia parcialmente, dado que se congeló la vigencia del Libro II, títulos I, II, III, V, VI, VII, el cual hace referencia al Sistema Nacional de Protección Integral de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, de igual manera sucede con la Libro III, título VII Art. 248 al 257, relativo a la revisión de situación de las niñas, niños y adolescentes en internamiento y relativo a la creación y reconvención de las diversas instituciones gubernamentales y municipales, así como también el Art.258 lit. D, que hace referencia a las derogatorias y el Art.259, que establece la aprobación del reglamento para facilitar y asegurar la aplicación de la referida ley. Entonces la LEPINA viene a convertirse en una ley especial de niñez y adolescencia, desarrollándose con mayor precisión todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del marco de la doctrina de la protección integral estableciendo los mecanismos de acción para lograr la consecución de los fines que se establecen en la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir estar en armonía con los derechos que en ella se estipulan.

³³Ibídem, pág. 128.

Además en dicha ley se contempla la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; siendo este el conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas, privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Salvador.

Como ya se dijo con anterioridad la normativa contempla derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la doctrina de la protección integral, por lo que se deberán realizar con nuevos propósitos los procesos administrativos, judiciales y familiares en los que se vean involucrados dichos derechos, con el fin de lograr su garantía y disfrute pleno de los mismos. Con ello pues se pretende lograr un nuevo Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia con los procesos judiciales que actualmente se ventilan en los Tribunales de Familia del país.

3.3. CREACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN NIÑEZ ADOLESCENCIA

3.3.1 Competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia

Cuando entró en vigencia en su totalidad la LEPINA el primero de enero del año en curso, quedo derogado el libro quinto del código de familia, título primero, capítulo I, de los principios rectores, derechos fundamentales, deberes de los menores, también el libro quinto título primero capítulo III, protección del menor, asimismo el art. 114 inc. 2, 3 y 4 del código de trabajo, así como otras disposiciones que contradigan o se opongan a la LEPINA. Para hacer cumplir esta ley, se crearon los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia al cual hace referencia el Art. 214 de

dicha ley, así mismo el art. 2 en relación al art 103 de la LEPINA establece que se creara un Sistema Nacional de Protección Integral con el fin de garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente, y el art. 105 de la LEPINA establece que este sistema estará integrado por:

- El Consejo Nacional de Niñez y adolescencia,
- Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia,
- Las Juntas de Protección de Niñez y adolescencia,
- Las Asociaciones de Promoción y Asistencia,
- El Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la Niñez y adolescencia,
- El Órgano Judicial,
- La Procuraduría General de la República,
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y
- Los miembros de la Red de Atención Compartida

Pero tales instituciones hasta la fecha no han sido creadas, lo que pone en tela de juicio la seguridad jurídica en la protección de los derechos que establece la LEPINA. Ahora bien, adentrándonos en el tema de la competencia de los Juzgados especializados Niñez y adolescencia que es el tema de nuestro interés, estos Juzgados tienen dos tipos de competencia:

Competencia territorial: el art. 217 de la LEPINA establece que serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los Derechos de la niñez y de la adolescencia: el Juez del domicilio o lugar de residencia del niño, niña y adolescente afectado; el Juez del lugar donde se amenacen o se haya producido la violación por acción u omisión de tales derechos; el Juez del lugar del domicilio o lugar de residencia de la autoridad, funcionario o particular a quien se le atribuye la respectiva amenaza o

violación en caso de existir varios Jueces competentes, conocerá el que primero emplace a la parte demandada. Valga la aclaración que hasta el momento solo existen tres tribunales, los cuales, como se ha dicho anteriormente, hay uno para cada zona del país, una para la zona occidental (ubicado en Santa Ana), otro para la zona central (ubicado en San Salvador) y un tercero para la zona oriental (ubicado en San Miguel), con lo cual, no se cumple textualmente esta regla, ya que el Juez competente para conocer de un caso sería el Juez del Tribunal de la zona en que se haya producido la violación de tales derechos, o dependiendo en que zona resida el niño, niña o adolescente así será competente el Juez.

Competencia en razón de la materia: se dice que la presente normativa corresponde a la materia de familia. Al hablar de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia dicha ley les da competencia para conocer de los casos en que se violenten los derechos de los niños, niñas y adolescentes. También pueden dictar medidas de protección judicial en los casos en que se requieran.

Cabe preguntarse cuáles procesos son los que conocerán esos tribunales junto a las cámaras especializadas de Niñez y adolescencia, y esos procesos son todos aquellos casos en los que se vean violentados los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos del art. 16 al 100 de la LEPINA, entre los cuales se encuentran: derecho a la vida, a la protección de las personas por nacer, derecho a un nivel de vida digno y adecuado, derecho a la salud, derecho a la lactancia materna, derecho a la seguridad social, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la reunificación familiar, derecho al honor, imagen, vida privada e íntima, derecho de refugio y asilo, derecho de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, derecho a la protección en el trabajo, derecho al libre

desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad, derecho a la educación y cultura, derecho de petición, derecho a la libertad de expresión, entre otros.

Todos estos procesos, como cualquier otro, necesitan de una base legal en la cual ampararse, de lo cual se hablara en el siguiente apartado.

3.4: MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADO CON LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

3.4.1: Ordenamiento Jurídico Nacional

Constitución de la República:

Entre el ordenamiento jurídico nacional de protección de la niñez y adolescencia, se encuentra primeramente la Constitución de la República vigente desde 1983, la cual en su artículo 1 reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y se considera a la persona humana desde el instante de la concepción y en su art. 2 establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos y se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Es decir, reconoce a las niñas, niños y adolescente su calidad de personas humanas y sujetos de derechos. Los art. 34 y 35 regula de manera precisa los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se muestra el especial interés que debe de tener tanto la familia como el Estado en la protección de toda niña, niño y adolescente. Asimismo, el art 172 de la CN establece que es el Órgano Judicial el que tiene potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en base a esta disposición es este Órgano el encargado de crear las instituciones

correspondientes para hacer ejecutar las disposiciones de la LEPINA, aunque ya existen algunas instituciones como lo es el ISNA (que esta desde antes de la creación de la LEPÍNA), esta no ha podido cumplir a cabalidad con el desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescente, y por consiguiente, el desarrollo integral de la niñez no se ha supervisado de la mejor manera.

El art. 34 de la constitución establece que el menor debe de desarrollarse en un ambiente familiar y adecuado, es por eso que el Estado no debe solo crear las instituciones correspondientes, sino que debe de asegurarse que cumplan con el fin para el cual van a ser creadas.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA):

Esta ley es el nuevo componente del ordenamiento jurídico nacional que le da protección a los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. Dicha ley regula toda la gama de derechos de la niñez y adolescencia así como también sus deberes, y es en base a esta misma ley que los Juzgados Especializados son competentes para conocer de todos aquellos casos en que se violente alguno de esos derechos. Este nuevo ordenamiento cuenta con 260 artículos, dentro de los cuales se puede observar la finalidad de dicha ley, sus principios rectores, los derechos tutelados, etc.

Ley Procesal de Familia:

Esta ley entró en vigencia el 1° de octubre de 1994 y tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia de familia. Y que la LEPINA no cuenta con un proceso para algunos de los casos que en ella se estipulan, es por eso que el art. 215 establece que para las pretensiones relativas a los derechos y deberes establecidos en dicha ley, en

las distintas etapas, instancias y grados de conocimiento se aplicaran las disposiciones de la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones que en la LEPINA se establece. Por el ejemplo, el art. 228 de la LEPINA que corresponde al Proceso General de Protección establece que corresponde a cada parte probar los hechos que alegue, como no obstante según las particularidades del caso y por razones de habitualidad como de especialización u otros motivos la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar las fuentes de pruebas tendientes a esclarecer los hechos controvertidos, y en la Ley Procesal de Familia le corresponde a ambas partes sin excepción. Otro ejemplo el art. 224 de la LEPINA nos habla de la inaplicabilidad de la suspensión del proceso, y establece que en lo concerniente a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, no tendrá aplicación la suspensión de oficio ni a instancias de parte tal como lo prevé la Ley Procesal de Familia.

Un último ejemplo es que el art. 147 de la Ley Procesal de Familia establece que se podrán interponer tres recursos: el de revocatoria, el de apelación y el de casación (este último aplicando las reglas de la casación civil) en cambio en la LEPINA en su art. 2241 establece que se podrán interponer contra las sentencias dictadas los recursos previstos en la Ley Procesal de Familia a excepción del recursos de casación.

3.4.2: Ordenamiento Jurídico Internacional

Convención Sobre los Derechos del Niño:

Esta convención es un Tratado Internacional de las Naciones Unidas donde los Estados partes reconocen los derechos del niño, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Se puede decir que entre el ordenamiento internacional que se considera el más importante para la implementación a la protección de los derechos la niñez y adolescencia en nuestro país es la Convención sobre los Derechos del Niño, y esta fue ratificada por el gobierno de El Salvador el 27 de abril de 1990 y años más tarde se crea una ley que está en armonía con las disposiciones de la convención y esa ley es la LEPINA.

Declaración Universal de los derechos del niño:

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de Noviembre de 1959, ratificada por Estado de El Salvador el 27 de abril de 1990, entre los que esta declaración está:

- derecho a la igualdad.
- Derecho a la protección.
- Derecho a la identidad y a la nacionalidad.
- Derecho a tener una casa, alimentos y atención.
- Derecho a la educación y a la atención al disminuido.
- Derecho al amor de los padres y la sociedad.
- Derecho a la educación gratuita y a jugar.
- Derecho a ser el primero en recibir ayuda.
- Derecho a ser protegido contra el abandono y la explotación.
- Derecho a crecer en solidaridad, comprensión y justicia entre los pueblos.

Para que el niño tenga pleno desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad y comprensión, por lo que en los considerando de esta declaración se plasma la intención de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en especial de los niños, niñas y

adolescentes, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Los pactos internacionales de 1966 y los derechos de la niñez:

En estos pactos se regula por primera vez la protección de aquellas personas que no tienen la mayoría de edad, es decir, de los niños, niñas y adolescentes. Entre lo que regulan estos pactos están: la garantía de prohibición de aplicar la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad, se reconocen garantías judiciales a todas las personas (y se entiende que están incluidas las personas menores de edad) debiendo ser puestas a disposición de los tribunales y juzgados a la mayor rapidez posible.

3.5: DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

La jurisdicción especial surge como respuesta a la división de trabajo y de la especialización por materias, dado que el Estado ha creado organismos que ejercen función jurisdiccional en materias que requieren un conocimiento profundo y determinado. Si bien los Juzgados de Familia conocen lo relacionado a la materia de Familia no están especializados en el área de niñez y adolescencia, como lo son los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia. Y como se ha mencionado anteriormente, la gama de derechos y deberes de todo niño, niña y adolescente estaban regulados por el Código de Familia pero con la entrada en vigencia de la nueva normativa LEPINA, los competentes para conocer los procesos regulados en la misma son los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia.

No obstante para tramitar las pretensiones relativas a los derechos y deberes establecidos en la presente ley, en las distintas etapas, instancias y grados

de conocimiento se aplican las disposiciones de la Ley Procesal de Familia, claro sin dejar de lado las modificaciones que se señalan en la nueva ley.

Además en ella se establece lo pertinente a los asuntos relativos a la protección de las niñas/as y adolescente que no tengan establecido un trámite. Ante esto tales casos se regirán conforme a lo prescrito para el proceso general de protección. Motivo por el cual ninguna autoridad judicial puede invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar una violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Ahora bien si decimos que hay diferencias entre la competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia con los Juzgados de Familia es por las siguientes razones:

| Juzgado especializado de niñez y adolescencia | Juzgado de Familia |
|---|--|
| <p>-Estos solo conocen de los procesos en los cuales se vulneran los derechos de los niños/as y adolescentes.</p> <p>-Aplican el modelo de protección integral con lo cual se garantizan aun más los derechos de niñez y adolescencia.</p> <p>-Por ser Juzgados Especializados en niñez y adolescencia están capacitados en el área y pueden aplicar la ley de la mejor manera.</p> | <p>-Conocen de todo lo que respecta a relaciones familiares</p> <p>-Aplicaban el modelo tutelar con lo cual se vulneraban derechos de niñez y adolescencia</p> <p>-Estos Juzgados no están capacitados y especializados en el área de niñez y adolescencia sino que lo ven de manera genérica.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>-Estos como se especializan en niñez y adolescencia están enfocados solo en ellos con lo cual tratan de cumplir los plazos establecidos en la Ley Procesal de Familia</p> | <p>-Los derechos de niñez y adolescencia los ven de una forma accesoria con lo cual no le dan prioridad a esos derechos pero cuando se les presentan tienen la obligación de aplicar la LEPINA supletoriamente.</p> |
|--|---|

Para lo cual quedan incompetentes para conocer los Juzgados de Familia, para conocer de los casos en que sean violentados los derechos del niño, niña y adolescente, pero en los casos como por ejemplo la adopción sigue conociendo los Juzgados de Familia porque no se vulnera o viola alguno de los derechos regulados en la LEPINA.

CAPITULO IV: ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

4.1 Objetivo principal de las encuestas y entrevistas.

Para realizar este capítulo se inició una investigación de campo, la cual consistió en realizar una serie de preguntas abiertas como cerradas utilizando el método de encuestas y entrevistas. Las encuestas se realizaron al personal de los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia de San Salvador, al personal de los Juzgados de Familia de San Salvador, Instituto Salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia (ISNA). Y las entrevistas se realizaron a la Licda. Ruth Anabel Martínez Jueza del Juzgado Especializados de Niñez y Adolescencia, a la Licda. Sonia Dinora de Segovia y al Lic. Alex David Marroquín ambos Magistrados de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, al Lic. William Rivera procurador adscrito a la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, y al Lic. Manuel Sánchez Estrada en su calidad de director de la Junta de Protección de la zona central del país.

Estas encuestas y entrevistas se hicieron con el objetivo principal de analizar la competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia de una forma práctica, y no solo vista a partir de lo que establece la LEPINA, sino ya puesta en práctica en nuestra realidad y establecer el punto de vista tanto de los Juzgadores como del personal de cada una de los Juzgados e Instituciones anteriormente dichas.

4.1.1: Análisis grafico de las encuestas.

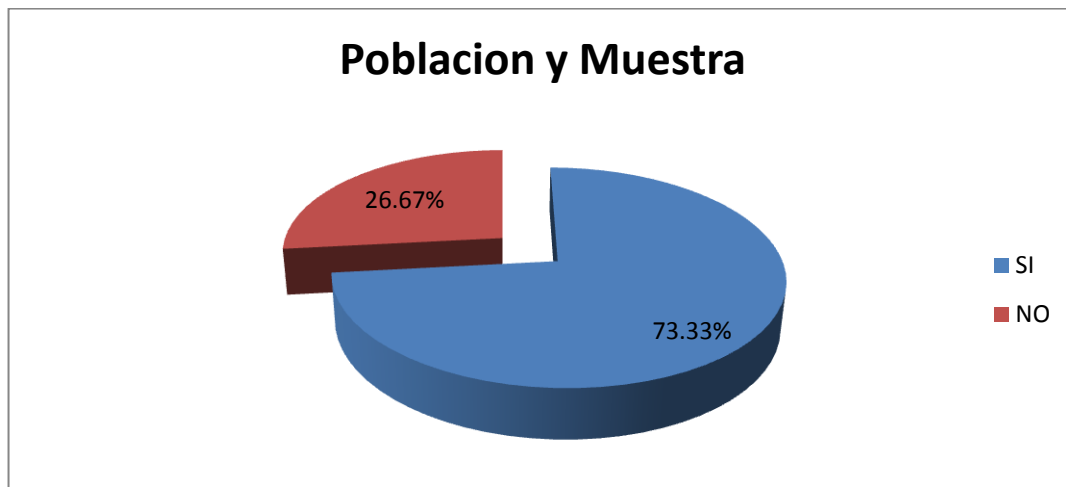
A continuación se dará el análisis estadístico y jurídico de las encuestas realizadas.

Preguntas generales.

-¿Recibió alguna capacitación antes que entrara en vigencia la LEPINA?

Si: 73.33 %

No: 26.67 %

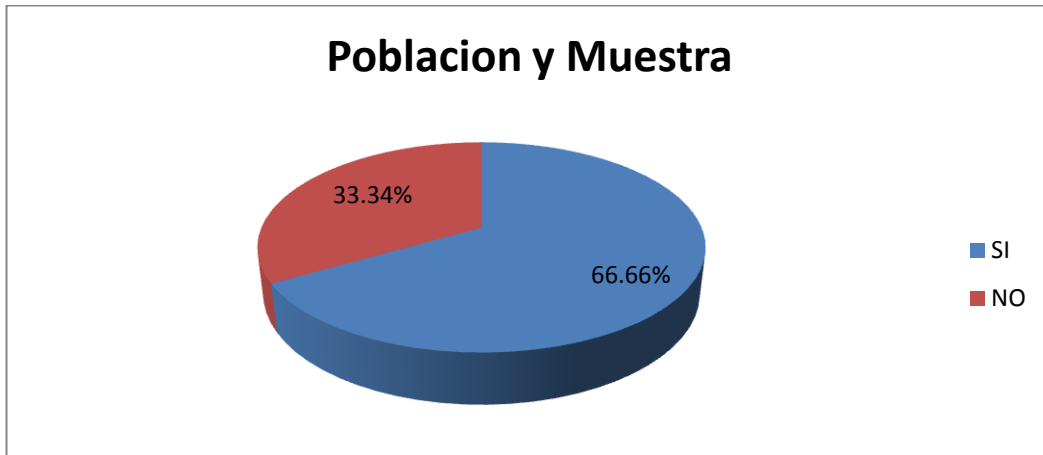


Conclusión de los resultado obtenidos: de las encuestas realizadas al personal de los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia todos recibieron las capacitaciones correspondientes, pero en lo que respecta al personal encuestado de los Juzgados de Familia de un total de ocho colaboradores sólo cuatro dijeron que si habían recibido capacitación. De parte del personal del Instituto Salvadoreño de Protección Integral de Niñez y Adolescencia de un total de diez entrevistados, solo siete recibieron capacitación.

-¿Considera que la LEPINA realmente garantiza la protección de los derechos de los niños/as y adolescentes?

Si: 66.66%

No: 33.34 %

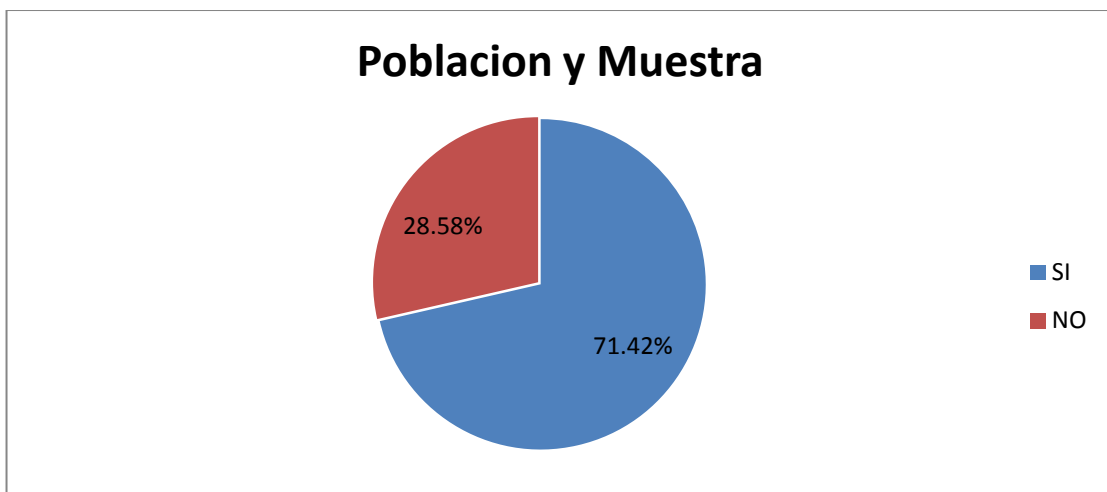


Conclusión de los resultados obtenidos: de la población encuestada el 66.66 % considera que la LEPINA garantiza la protección los derechos de los niños/as y adolescentes y el 33.34 % considera que no los garantiza.

-¿Han tenido alguna dificultad en cuanto a la competencia en razón de la materia?

Si: 71.42 %

No: 28.58%



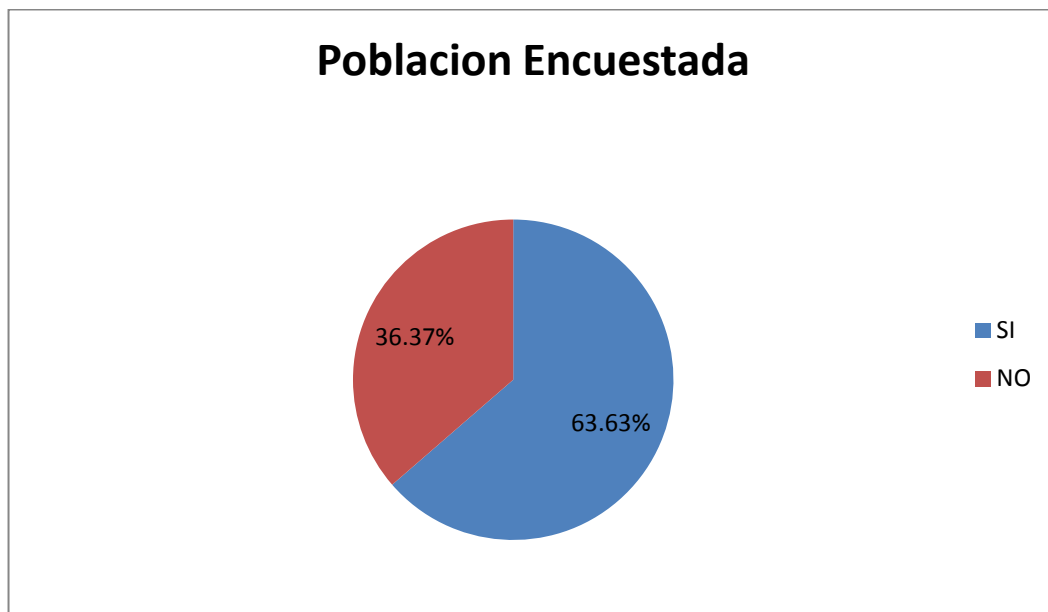
Conclusión de los resultados obtenidos: esta pregunta sólo se les realizó a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y a los Juzgados de

Familia; en el primero el 71.42% puntualizo que en un principio si hubo dificultad en razón de la materia debido a que los Juzgados de familia remitían expedientes de años anteriores al 2011; en lo que respecta a los Juzgado de Familia un veinte por ciento respondió que sí han tenido dificultad en cuanto a los casos de maltrato y localizaciones porque las personas llegan con la duda que si son ellos los que deben de conocer o los Juzgados Especializados, también en los desacuerdo del ejercicio de la autoridad parental.

-¿Cree que los procesos regulados en la LEPINA son realmente adecuados para la niñez y adolescencia?

Si: 63.63%

No: 36.37%



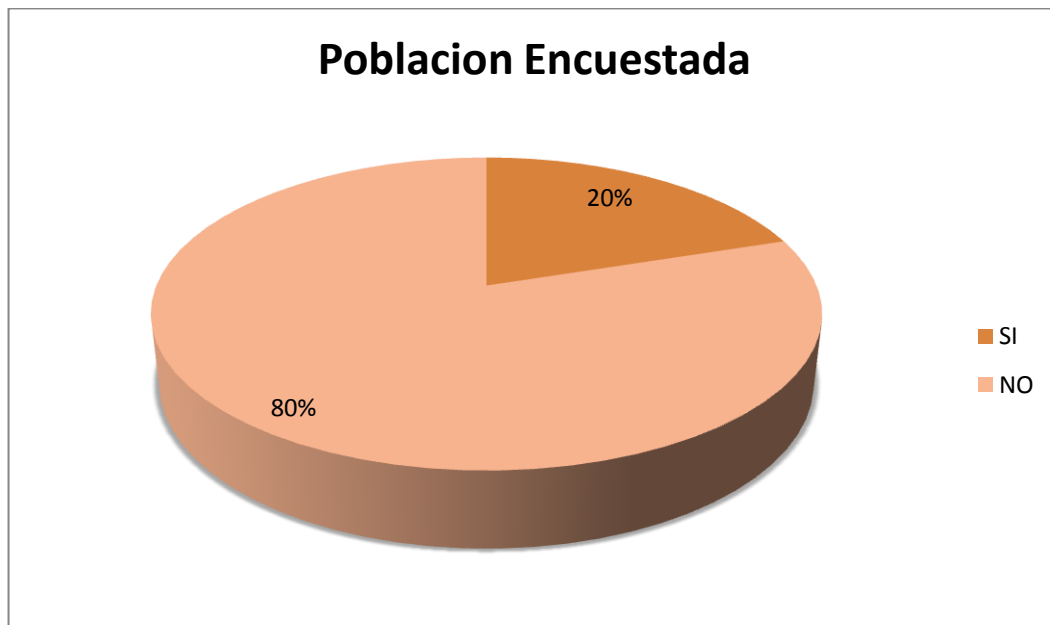
Conclusión de los resultados obtenidos: el 63.63 por ciento de la población encuestada considera que los procesos regulados en la LEPINA

son adecuados para la niñez y adolescencia, y el 36.37 % considera que no.

-¿Considera que la LEPINA como instrumento jurídico es una ley que resuelve todos los problemas que enfrenta nuestra niñez y adolescencia?

Si: 20%

No: 80%

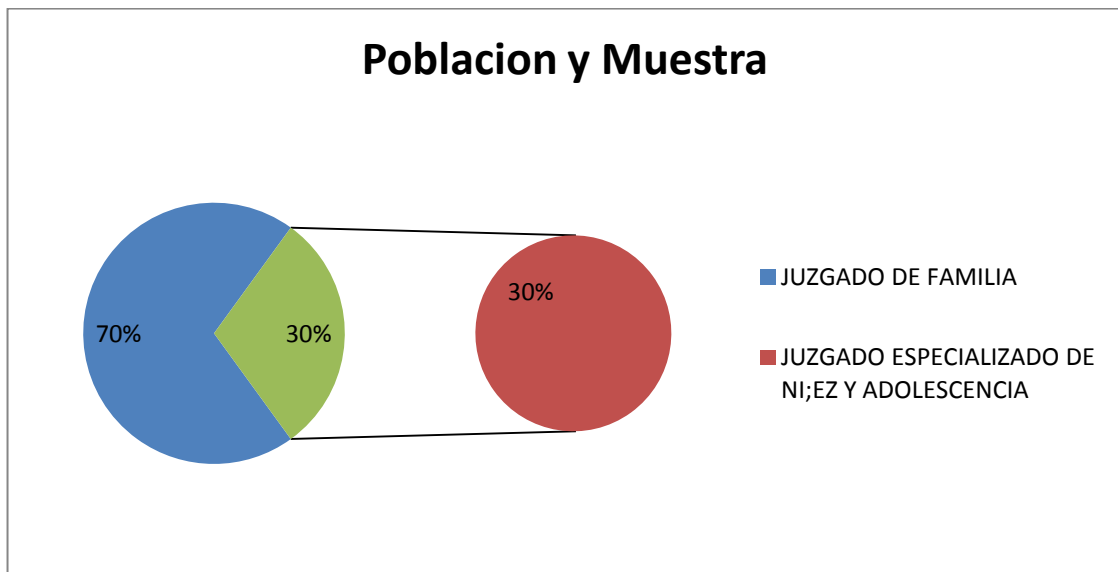


Conclusión de los resultados obtenidos: del total de colaboradores jurídicos encuestados del Juzgado de Familia y de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia el ochenta por ciento considera que no resuelven los problemas de nuestra sociedad porque la LEPINA por sí sola no resuelve todas las problemáticas sino que sólo es un instrumento que necesita el refuerzo institucional para hacerse efectiva; y el veinte por ciento considera que si resuelve los problemas.

¿A su criterio quién debería conocer de los casos de adopción cuando la autoridad parental la ejerce un menor de edad? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: 70%

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: 30%

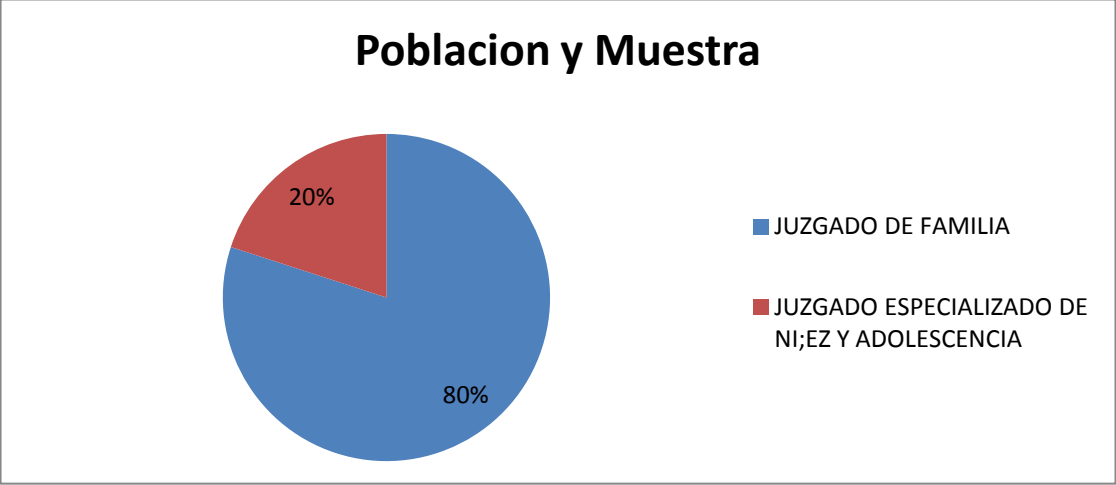


Conclusión de los resultados obtenidos: el 70% de los encuestados respondieron que quien debía de conocer eran los Juzgados de Familia debido a que la competencia ya está bien delimitada para esos procesos y un 30% por ciento consideró que eran los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia aunque legalmente es competencia de los Juzgados de Familia pero que se podría reformar. De acuerdo a esto, deberían de conocer los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia por tener una jurisdicción especializada en el área de niñez y adolescencia.

-¿A su criterio quién debería autorizar la venta de inmueble propiedad de un niño/a o adolescente? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: 80%

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: 20%

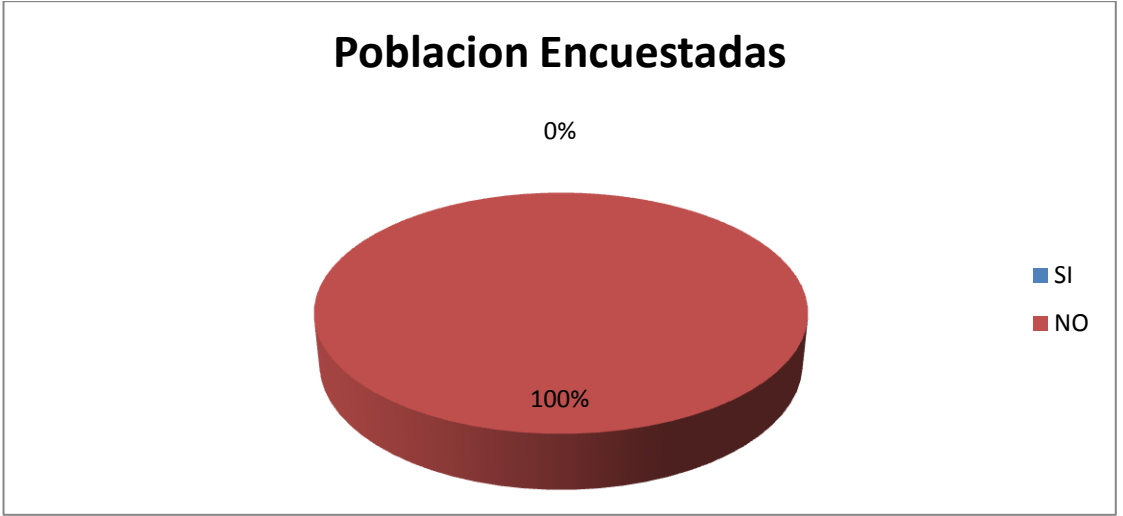


Conclusión de los resultados obtenidos: el 80% del personal consideran que es competencia de los Juzgados de Familia ya que son asuntos administrativos y conocen el procedimiento a seguir y legalmente ellos son los competentes para conocer.

-¿Considera qué los recursos destinados a la implementación de los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia y demás instituciones afines son suficientes?

Si: 0%

No: 100%

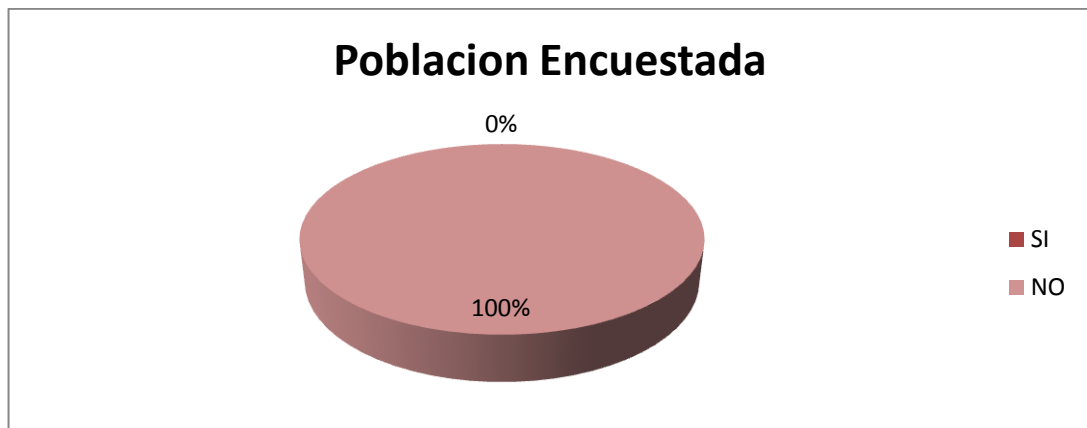


Conclusión de los resultados obtenidos: el 100 % del personal encuestado tuvo una respuesta unánime en cuanto a que el recurso destinado a la implementación de los Juzgados y Cámaras Especializadas no es suficiente aunque es un esfuerzo inicial y la asignación del recurso debe de ser progresivo.

-¿Considera que los tres Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia existentes hasta el momento son suficientes para el número de casos que conocen a diario?

Si: 0 %

No: 100 %

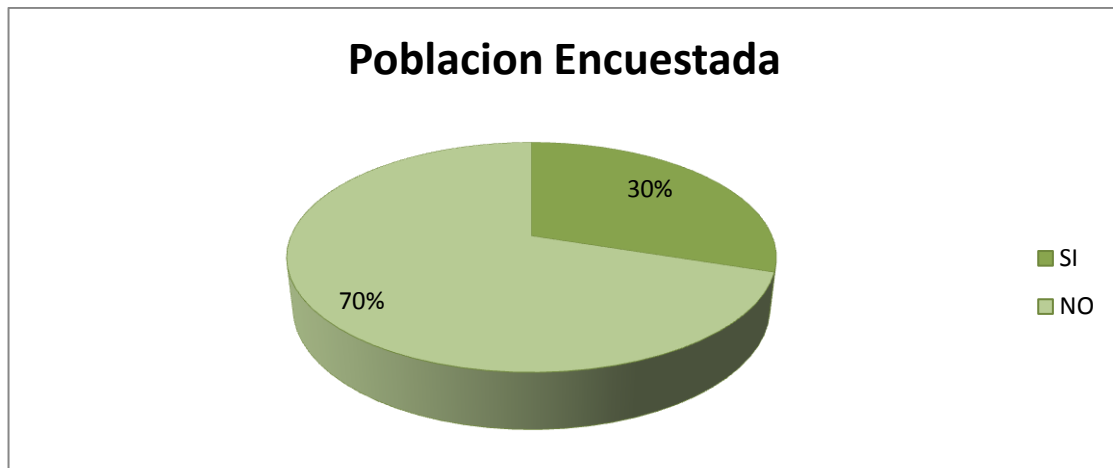


Conclusión de los resultados obtenidos: todos los encuestados coincidieron en que no es suficiente el número de Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y que se necesitan más, por lo menos uno por departamento.

-¿Considera que se cumple con la finalidad de la LEPINA si las demás instituciones que conforman el “Sistema Nacional de Protección” no se han creado en su mayoría? y ¿Por qué?

Si: 30%

No: 70%



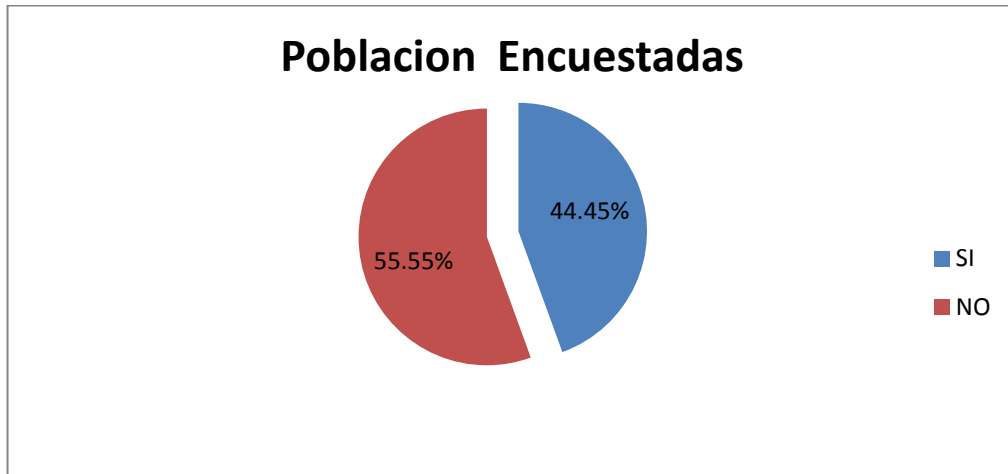
Conclusión de los resultados obtenidos: de la información recopilada el 30% de los encuestados consideran que si se cumple con la finalidad solo que se debe coordinar porque se trabaja de manera individual cuando debe ser en conjuntos porque ya existen los actores fundamentales.

Y el 70 % respondió que no, ya que la LEPINA esta abriéndose competencia y cambiando algunos factores, y seria idóneo que el Sistema se complemente para ser mas coordinado y además las instituciones necesitan unir esfuerzo y crear un mecanismo para el trabajo a nivel local.

-¿Considera que con la competencia en razón de la materia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia se garantiza la efectiva protección integral de los derechos de los niños/as y adolescentes?

Si: 44.45 %

No: 55.55 %



Conclusión de los resultados obtenidos: un poco más del 50 % de los encuestados aseguraron que no se garantiza la efectiva protección integral de los derechos de los niños/as y adolescentes por el hecho de ser insuficiente para la demanda en razón de vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia. La parte restante considera que si se garantiza la efectiva protección integral en materia de niñez y adolescencia.

- **Preguntas específicas**

ENCUESTA PARA EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

-¿Cuáles son los conflictos jurídicos que se resuelven en los Juzgados Especializados?

R// El personal encuestados manifestó que son procesos que necesitan revisión de situación jurídica, procesos o diligencias generales de protección, procesos abreviados de conformidad al art. 230 de la LEPINA, y de autorización para salir del país.

Como se puede observar, se está cumpliendo en parte la finalidad de la LEPINA por los tipos de conflictos jurídicos que se están resolviendo en los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia ya que se trata de aspectos condicionales básicos de la existencia jurídica de la niñez y adolescencia.

-¿Cuántos procesos han recibidos desde el primero de enero del año dos mil once que fue cuando entro completamente en vigencia la LEPINA hasta el uno de diciembre del mismo año?

R// Los encuestados respondieron que aproximadamente son 700 procesos solo en uno de los Juzgados.

Se considera que el número de procesos que han llevado desde la entrada en vigencia de la LEPINA es muy poco para la cantidad de vulneraciones de los derechos de niñez y adolescencia que existe en nuestro país, específicamente para la que existe en el área central del país.

-¿Qué tipos de procesos son más promovidos?

R// Los procesos más promovidos son los de revisión de situación jurídica, y los de autorización para salir del país.

Como se dijo anteriormente, se está cumpliendo en parte la finalidad de la LEPINA ya que lo que los Juzgados Especializados no están resolviendo procesos en relación a vulneración de derechos propiamente, sino que más bien autorizaciones para salida de país que también es un asunto sujeto al proceso abreviado tal como lo establece el art. 320 literal "d" de la LEPINA, vale aclarar que a lo que ellos llaman "proceso de revisión de situación jurídica", el nombre correcto es revisión de la situación de los niño/as y adolescente en internamiento (art. 248 de la LEPINA).

-¿Cuántos casos han resueltos desde la entrada en vigencia de la LEPINA?

R// El personal encuestado indico que eran alrededor de 350 por Juzgados.

Desde la entrada en vigencia de la LEPINA es muy poco el número de casos que han llegado hasta la finalización de la instancia porque existen muchos casos sin resolver y existe mucha vulneración de los derechos, y eso sin contar con los conflictos jurídicos que no pasan por los tribunales.

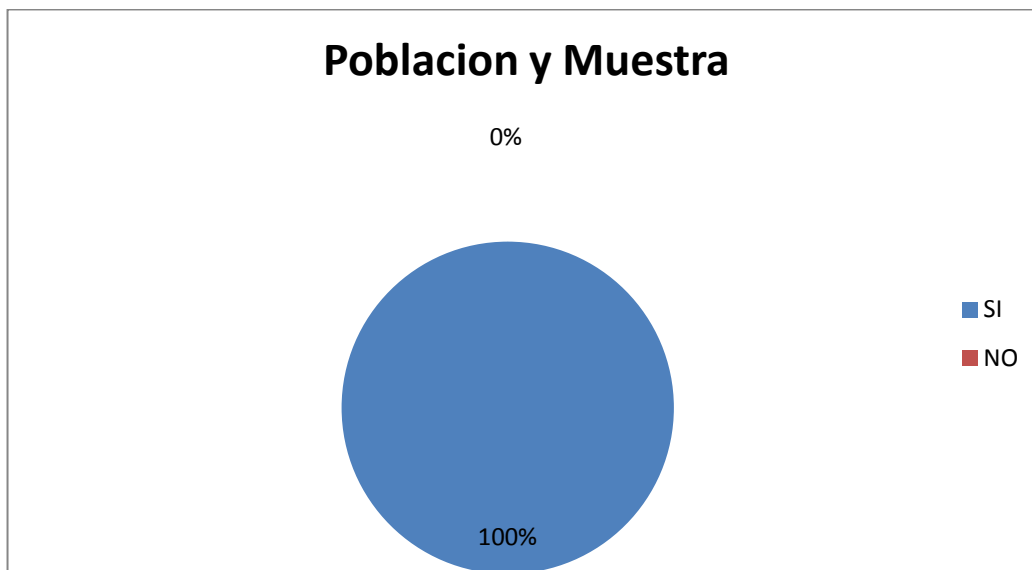
-¿En esos casos, cuál es el derecho que más se garantiza?

R// Los encuestados manifestaron por unanimidad que se trata del derecho a ser criado en familia.

-¿Se le garantizara a la niña, niño y adolescente el derecho de protección a la integridad personal de forma efectiva?

Si: 100%

No: 0%



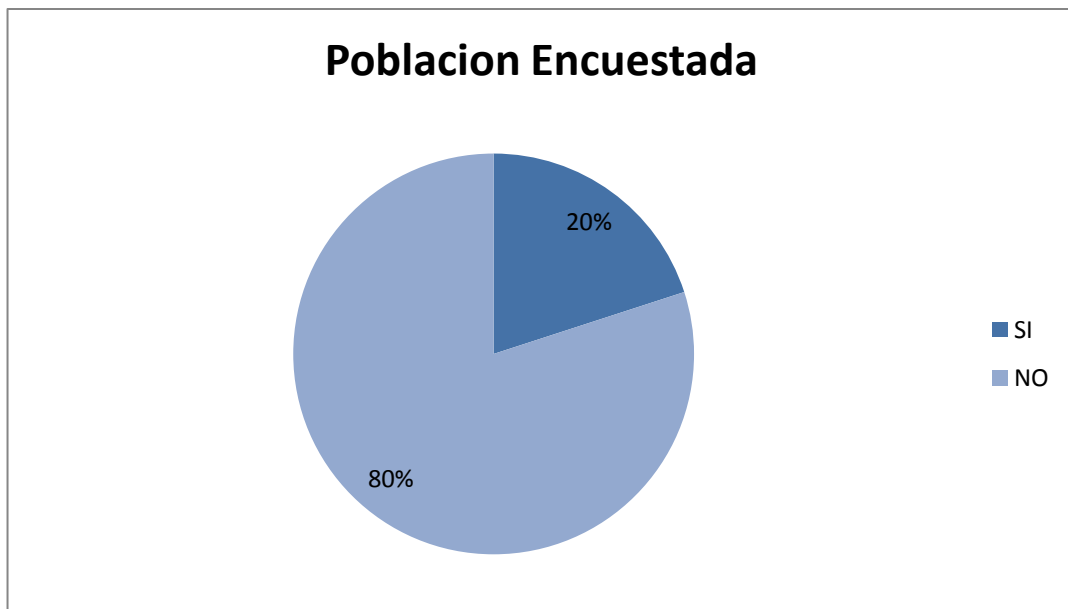
Conclusión de los resultados obtenidos: el 100 % de los encuestados manifestaron que si se le garantiza a la niña/o y adolescente el derecho de protección a la integridad personal de forma efectiva.

ENCUESTA REALIZADA PARA EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

-¿Al entrar en vigencia la LEPINA han resuelto procesos en los que se haya vulnerado un derecho contemplado en esa ley?

Si: 20%

No: 80%

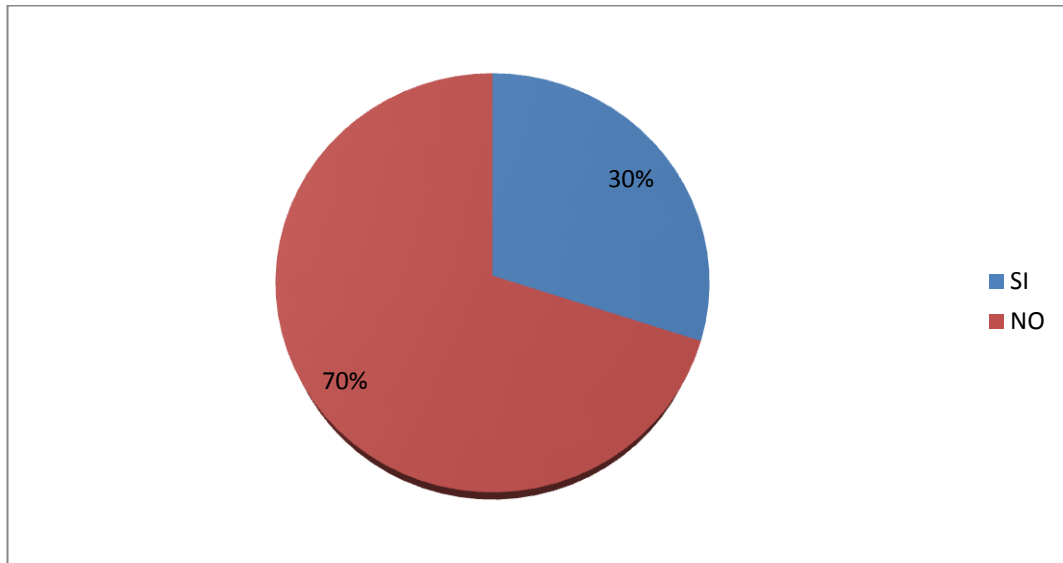


Conclusión de los resultados obtenidos: de un 100 % de los encuestados el 80% manifestó que no se han resuelto proceso alguno en el que se haya vulnerado algún derecho contemplado en la LEPINA; y el 20 % coincidió que sí.

-¿Desde que iniciaron labores los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, han presentado procesos que son competencia de dichos Juzgados?

Si: 30%

No: 70%



Conclusión de los resultados obtenidos: de todo el personal encuestado el 70 % respondió que no habían presentado ningún proceso en el cual sean competentes los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia; y solo el 30 % indicó que si se han presentado procesos competencia de dichos Juzgados.

ENCUESTA PARA EL PERSONAL DE LA CÁMARA ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

-¿Cuáles son los conflictos jurídicos que se resuelven en los Juzgados Especializados?

R// El personal encuestado respondió que en los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia se resuelven conflictos en los que se vulneren diversos derechos de los niños/as y adolescentes, así en atención a lo establecido en la LEPINA se resuelven los procesos abreviados y los procesos general de protección. Y aquellos procesos en los cuales se ejercer control jurisdiccional sobre las juntas de protección.

Los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia resuelven conflictos jurídicos mediante los procesos establecidos en la LEPINA los cuales son: los procesos abreviados y los procesos generales de protección, ya que estos son medios a través del cual se vela para que exista una buena administración de justicia y en la medida de lo posible menos vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia.

-¿Qué dificultades se les presentaron al iniciar sus labores?

R// A los que se les pregunto manifestaron que una de las dificultades la falta de recursos para desempeñar las labores. Y la otra es la limitada divulgación de la LEPINA.

Como se puede observar una de las dificultades por las que se atravesó y hasta el momento se tiene es la falta de recursos, tanto financiero, humano e infraestructural.

-¿Cuántos procesos han llegado hasta esta instancia desde el primero de enero del año dos mil once que fue cuando entro en vigencia de la LEPINA hasta el uno de diciembre del mismo año?

R// Ninguno de los encuestados pudo dar un número estadístico de cuantos procesos han llegado hasta esa instancia pero que si han superado las expectativas de este año.

En vista de que ninguno de los encuestados pudo aportar cantidad específica de los procesos llevados hasta esa instancia, se puede decir que no existe un control idóneo de los procesos, con lo cual no se ha adecuado a la carga laboral y a las funciones que deben desempeñar.

-¿Qué tipos de procesos son los que más llegan hasta esta instancia?

R// Los encuestados manifestaron que son las apelaciones de sentencias dictadas en Procesos Abreviados de autorización para salidas del país y cuando alguna de las partes en primera instancia se considera agraviada por alguna resolución o sentencia.

Según esta respuesta queda incompleta la finalidad de protección de los derechos de la niñez y adolescencia ya que hasta esta instancia llegan más procesos en los que se piden autorización para salir de país y no los procesos que vulneran los derechos de niñez y adolescencia, con lo cual se cumpliría la finalidad de protección que tiene la LEPINA.

-¿A su criterio existen vacíos legales en la LEPINA? ¿Y por qué?

R// Los encuestados dan una respuesta unánime en decir que sí; en razón de que hay ciertas áreas que no quedaron específicamente reguladas, desconociendo por qué en la aprobación de la LEPINA vigente han quedado algunos vacíos, pues el proyecto que fue inicialmente elaborado y presentado a la Asamblea Legislativa sufrió una serie de modificaciones, por ejemplo la falta de prohibición del castigo corporal.

Respecto a esto se puede decir que el castigo corporal es una forma de maltrato con lo cual puede llevar a la niñez y adolescencia a pensar que esa es una forma de resolver los conflictos, con lo cual se crea una mentalidad errónea, y al quitar la prohibición del castigo corporal se está vulnerando a la niñez y adolescencia, ya que se deja la ventana abierta para que exista “corrección moderada” sin saber que se debe o no tomar como corrección moderada y lo deja al criterio del Juez determinar si es o no maltrato, por lo que se considera que si existen vacíos legales en la LEPINA.

ENCUESTA REALIZADA AL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (ISNA).

-¿Cuántos procesos remitieron a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia?

R// Ninguno de los encuestados pudo dar un número específico de los procesos que se remitieron a los Juzgados Especializados.

Como se puede observar, el personal entrevistado del ISNA no conoce la cantidad de procesos que esa institución remitió a los Juzgados Especializados, porque no les dieron un dato específico.

-¿Hay procesos pendientes para remitir a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia? Y ¿por qué?

R// La mayoría de encuestados respondieron que si hay casos pendientes y es por la falta de recursos humanos y materiales, otra razón es porque hay casos aun sin investigar o en proceso de investigación.

A pesar de que el ISNA es una de las instituciones que ya existían desde mucho antes de la entrada en vigencia de la LEPINA tiene dificultades con el presupuesto que se le asigna cada año, porque carecen de recursos humanos y materiales que den abasto con los procesos que dicha institución lleva.

Al personal del ISNA se les pasó la encuesta con las preguntas generales y se les hicieron únicamente dos preguntas específicas para dicha institución. Las respuestas de las otras preguntas se tabularon en los porcentajes de las preguntas generales antes presentadas.

4.1.2: Entrevistas realizadas.

ENTREVISTA REALIZADA A LA JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR LICDA. RUTH ANABELL MARTINEZ AGREDA.

-¿Qué dificultades se les presentaron al iniciar sus labores?

R// “Las dificultades fueron la inexistencia de Juntas de Protección, así también la interpretación para construir los procesos del art. 248 y 226 de la LEPINA; la falta de personal al iniciar; la visión de niños como objetos de derechos por motivación públicas y privadas, entre otros”.

Uno de los grandes problemas para la Jueza fue la inexistencia de las Juntas de Protección, sin embargo ahora esa función la tiene el ISNA con lo cual no está cumpliendo al cien porciento con las responsabilidades de esas juntas.

-¿Han tenido alguna dificultad en cuanto a la competencia en razón de la materia?

R// “Si hemos tenido dificultad inicialmente con los Jueces de Familia que remitían expedientes de años anteriores al 2011. Otras u otros consideraban que todo lo que se refiere a niños, niñas y adolescente es competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia. Además la falta de conocimiento de procesos administrativos”.

Como se puede observar, conflictos de competencia en razón de la materia se dieron al entrar en vigencia la LEPINA, pero en la medida que va tomando fuerza esta nueva normativa, dichos conflictos van disminuyendo. Estos conflictos se dieron más que todo porque algunos Jueces de Familia consideran que la LEPINA como ley especial debe conocer procesos que ya se habían iniciado antes que ésta entrara en vigencia por el simple hecho que se ven involucrados niñas/os y adolescentes.

-¿Cuáles son los inconvenientes que se atraviesan al momento de aplicar la LEPINA?

R// “Los inconvenientes es que no hay juntas de protección, que no está construido el Sistema Nacional de Protección en su totalidad. El paradigma del modelo tutelar arraigado en las instituciones”.

Los inconvenientes más grandes que atraviesan hasta el momento la aplicación de la LEPINA y por lo tanto en el cumplimiento de la finalidad que tiene, es la falta de creación de algunas de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección que son las que ayudan al cumplimiento a la finalidad de la LEPINA.

-¿A su criterio existen vacíos legales en la LEPINA? Y porque?

R// “Considero de que no, porque de interpretación cual sería, porque con la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley Procesal de Familia se logra hacer una interpretación conforme a la Constitución”.

Para la Licda. No existen vacíos legales de ninguna índole, porque considera que se hace una interpretación conforme a derecho y sin embargo se le ha dificultado la interpretación para construir los procesos del art. 248 (que hace referencia a la revisión de la situación de las niños/os y adolescentes en internamiento) y 226 (que se refiere a los asuntos sujetos al proceso general de protección) de la LEPINA.

¿A su criterio quien debería conocer de los casos de adopción cuando la autoridad parental la ejerce un menor de edad? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: X

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: _____

R// “La adopción está definida legalmente para los Jueces de Familia, pero debe cambiarse esa competencia si se estima factible en un futuro para todas las adopciones de niños, niñas y adolescentes”.

Se comparte la opinión que se da al respecto ya que se considera que los Juzgados Especializados deberían de conocer de los procesos de adopción,

y de todos aquellos en los que la decisión tomada involucre o afecte a los niños/as y adolescentes por ser una Ley Especial.

-¿A su juicio quien debería autorizar la venta de inmueble propiedad de un niño/a o adolescente? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: X

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: _____

R// “Las diligencias de utilidad y necesidad también están definidas legalmente para Jueces de Familia, aunque podría haber reformas legal en un futuro”.

Estas diligencias si bien es cierto son meramente administrativa, afecta lo que es el patrimonio de un niño/a o adolescente, lo cual le serviría en un futuro, y es por eso que debería de conocer la jurisdicción especializada, es decir los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y no los Jueces de Familia como lo establece la licenciada.

-¿Se puede considerar maltrato la corrección moderada y adecuada de los padres y madres sobre sus hijos e hijas ya que el art. 38 de la LEPINA deja un margen de subjetividad al Juez al momento de calificar que hecho constituye maltrato y cuál es parte de una corrección moderada o adecuada?

R// “La corrección no es sinónimo de castigo físico. El castigo físico es maltrato, pues es una forma inadecuada de corrección, se debe de cambiar los patrones culturales y trabajarse en educación parental”.

Como La LEPINA es una ley garantista de los derechos de los niños/as y adolescentes, se debe de educar en la medida de lo posible, a todos los sectores de la sociedad, para que esa ley no quede solo en papel, ya que es muy importante para la niñez y adolescencia. Y así no se siga con el maltrato que la niñez y adolescencia sufre en nuestro país.

ENTREVISTA REALIZADA A LA MAGISTRADA DE LA CÁMARA ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LICDA. SONIA DINORA BARRILLAS DE SEGOVIA.

-¿Cuáles son las inconvenientes que se atraviesan al momento de aplicar la LEPINA?

R// “No es que existan inconvenientes propiamente, pero al ser una legislación novedosa existen situaciones que se irán superando con el tiempo y la experiencia en sus funciones de cada una de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Protección”

De acuerdo a lo anterior para que los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia apliquen de manera adecuada la LEPINA es necesaria la creación de Instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Protección, para que exista una mayor coordinación y por ende una aplicación eficaz de la LEPINA.

-¿Considera que la LEPINA debería conocer todo los procesos en los que se involucren niños/as y adolescentes por ser esta una ley especial?

R// “La LEPINA es una ley cuyo objetivo de creación es brindar una protección integral a los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento a lo que se comprometió el Estado Salvadoreño al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, si es limitada la competencia con lo que también conocen los Juzgados de Familia y Menores, pero el Órgano Legislativo en el ejercicio de sus funciones la aprobó así”.

Como la finalidad de la LEPINA es garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña/o y adolescente de nuestro país, en base a la competencia en razón de la

materia los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia debería de conocer todos los procesos que involucren a la niñez y adolescencia en vista de la vulnerabilidad de los derechos de estos, pero como bien lo dice la licenciada, esa competencia es limitada porque conocen otros tribunales, no obstante el Órgano Legislativo debe de perfeccionar esa ley.

¿A su criterio quien debería conocer de los casos de adopción cuando la autoridad parental la ejerce un menor de edad? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: _____

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: _____ X _____

R// “En lo personal considero que la adopción es una medida judicial de carácter definitivo que afecta directamente a los niños, niñas y adolescentes, y por tal motivo debería ser del conocimiento del Juez Especializado de niñez y adolescencia”

Como se mencionó antes, la LEPINA por ser una ley especial, debería de tutelar todos los derechos de la niñez y adolescencia, y compartimos la opinión, que los competentes para conocer de la adopción deberían de ser los Juzgados Especializados en vista que se debe de tomar en cuenta el principio rector del interés superior del niño porque esa decisión afecta directamente a la niñez y adolescencia, y se debería de aplicar la LEPINA porque esta ley esta acorde con la Convención Sobre los Derechos del Niño.

-¿A su juicio quien debería autorizar la venta de inmueble propiedad de un niño/a o adolescente? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: _____ X _____

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: _____

R// “Por ser asuntos meramente de administración de los bienes y en el ejercicio de la autoridad parental de los padres. Es el juez de familia que tiene que autorizar en casos de necesidad o exista alguna utilidad en la operación tal como lo señala el Código de Familia”.

Si bien es cierto son asuntos meramente administrativos, afecta lo que es el patrimonio de un niño/a o adolescente trabajador, patrimonio que le podría servir de sustento en un futuro, razón por la cual se considera que deberían de conocer los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y no los Jueces de Familia.

-¿Considera que la LEPINA es una ley que resuelve todos los problemas que enfrenta nuestra niñez y adolescencia?

R// “No es que resuelva todos los problemas, pero da los parámetros para que tanto el Estado, la sociedad y la familia ponderen los derechos de los niños, niñas y adolescente, que el Estado genere las políticas públicas adecuadas de inclusión para resolver los problemas y prevenir las vulneraciones”.

Ciertamente las leyes están para cumplirlas y así velar por la seguridad de la ciudadanía, con lo cual se trata de abarcar todos los problemas a los que se enfrenta nuestra sociedad, especialmente nuestra niñez y adolescencia que es el tema de interés, y si bien como lo dice la licenciada se dan los parámetros para que se ponderen esos derechos, todavía se ve que con la creación de la LEPINA quedan fuera ciertos aspectos tales como la niñez y adolescencia que vive en la calle, los que son explotados laboralmente por sus propios familiares que a diario vemos en las calles del país, y hasta la fecha todavía hay muchos de ellos.

-¿A su criterio existen vacíos legales en la LEPINA? Y porque?

R// “Si existen vacíos legales y correspondería analizar los motivos por los cuales el Órgano Legislativo redactó la Ley, en el ejercicio de su función de legislar”.

La Licenciada Sonia es de la opinión que la LEPINA si cuenta con vacíos legales, y que el Órgano Legislativo así lo redactó, pero no dijo cuáles son los vacíos que ella considera que existe.

ENTREVISTA REALIZADA AL MAGISTRADO DE LA CÁMARA ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIC. ALEX DAVID MARROQUIN.

-¿Considera que la LEPINA realmente garantiza la protección integral de los derechos de los niños/as y adolescentes?

R// “Categoricamente el código de familia no se adecua a los derechos de niñez y adolescencia y la LEPINA a pesar de sus deficiencias si lo hace. Aunque el texto de la LEPINA está orientado a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Estado de El Salvador de los cuatro informes que ha dado al Comité de Derechos del Niño todavía no cumple con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño. Lo que sucede es que no depende del texto de la ley sino del Estado que no invierte en recursos financieros, institucionales y humanos”.

La LEPINA es una ley que se creó para garantizar los derechos de todo niño, niña y adolescente en el país, y se adecua a la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero es una ley que todavía tiene deficiencias al momento de su aplicación, tal como opina el licenciado, lo que genera aspectos negativos, los cuales hasta el momento no se han podido superar en su totalidad, es necesario que el Estado invierta mas recursos financieros para su implementación.

-¿Considera que los procesos regulados en la LEPINA son realmente adecuados a nuestra sociedad?

R// “Los procesos en materia de familia se inician con la demanda y de oficio según art. 42 y 41 de la Ley Procesal de Familia, pero en la práctica los Jueces de Familia no dieron cumplimiento a lo establecido en el art. 41, hubo deficiencia en cumplirlo y no mostro variabilidad. La LEPINA por su parte retoma el Proceso General de Protección pero tiene un mejor diseño y a pesar de los problemas es mejor”.

Según esta respuesta, los procesos que están plasmados en la LEPINA son adecuados a nuestra sociedad, lo que significa que dicha Ley está apegada a la Convención Sobre los Derechos del Niño, con lo cual se pretende garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

-¿Considera que los recursos destinados a la implementación de los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y adolescencia y demás instituciones son suficientes?

R// “No, lo único que funciona del Sistema es el Órgano Judicial porque le aposto a los Jueces y contaba con mobiliario y personal pero no es suficiente, porque únicamente hay seis Juzgados que son pluripersonales por lo que se dice que son tres, lo ideal sería que hubiera uno por departamento. Por ejemplo el ISNA no está funcionando aunque por Decreto Legislativo se transforma mediante la LEPINA en una entidad de atención de naturaleza pública y se le asignó lo de las Juntas de Protección y no lo cumple. Hay problemas financieros e institucionales por ejemplo al CONNA se le asigno un presupuesto risible de trescientos veintinueve mil ochenta dólares considerando que hay que pagar agua luz, personal. En lo que es recursos definitivamente no se cumple”.

Los recursos que el Estado esta invirtiendo en la implementación de los Juzgados y Cámaras Especializadas y las Instituciones del Sistema Nacional

de Protección es insuficiente, por lo que no se están viendo avances en lo que es la protección de la niñez y adolescencia en el país.

-¿Cuáles son los inconvenientes que se atraviesan al momento de aplicar la LEPINA?

R// “De recursos evidentemente. Lo judicial empezó bien porque había personal, mobiliarios, aunque no bien del todo porque es limitado a nivel de recurso, de igual manera a nivel estructural. Otro de las problemáticas es lo relacionado a los conflictos de competencia porque con la nueva Ley los Jueces de Familia remitieron a los Juzgados Especializados todos aquellos procesos mediante el cual habían institucionalizado a los niños, niñas o adolescente en el ISNA y que hasta la fecha algunos ya han cumplido dieciocho años y siguen ahí, cuando esta debían ser de manera temporal, tenían miles de casos pendientes desde el año de 1994 y ahí genera conflicto ya que es competencia de los Juzgados de Familia y no de los Juzgados Especializados, por lo que hasta la Corte Suprema de Justicia dijo que era competencia de los Juzgados de Familia, casos que hasta la fecha no han resuelto”.

Para el licenciado uno de los problemas principales es de recursos y así es, ya que los recursos que el Estado utiliza para la implementación de la LEPINA son limitados, es un inconveniente para aplicarla de una forma eficaz, y con eso garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

-¿Considera que la LEPINA debería conocer todo los procesos en los que se involucren niños/as y adolescentes por ser esta una ley especial?

R// “Soy de las personas que considera que si, pero eso por el momento no va a suceder porque hay interés de por medio como políticos por ejemplo, ya que los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia deberían de conocer los procesos de adopción, alimentos, autoridad parental. Aunque

por el momento no se daría eso porque los Jueces de Familia creen que al quitarles la competencia relacionado a los niños, niñas y adolescentes significaría un buen volumen de familia. Trabajar con niñez y adolescencia implica un nuevo enfoque y el Código de Familia no está adaptado a la Convención. Los Jueces de Familia utilizan el adulto centrismo que significa que los niños no pueden valerse por sí mismo porque siempre necesitan de un adulto. Es por eso que los Juzgados Especializados deberían ver el tema de niñez en general. Convendría hacer reformas para conocer lo de autoridad parental, alimentos, adopción, pero sería un camino espinoso porque no tendría el apoyo legislativo, político; aunque podía darse espacio jurídico”.

Se considera que la LEPINA es una ley especial que regula los derechos de la niñez y adolescencia, debería de conocer todos los procesos en los que estos sales afectados, o involucrados o están de por medio en un desacuerdo, pero que esto se tiene que hacer paso a paso para hacerlo de una forma correcta y al momento de hacerlo estar en las mejores condiciones para crear aspecto positivos.

¿A su criterio quien debería conocer de los casos de adopción cuando la autoridad parental la ejerce un menor de edad? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: _____

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: _____ **X** _____

R// “Este es tema claro de cómo el Código de Familia ve el tema de niñez y adolescencia porque adopta el modelo tutelar porque los padres son los que representan los intereses de ellos, contrario a la LEPINA que adopta el nuevo enfoque de la doctrina de protección integral en donde el adolescente debe ejercer sus derechos y valerse por sí mismo, aunque se debe valorar el

ejercicio progresivo de las facultades que es la madurez que se tiene para decidir. El termino autoridad parental está superado y no debe de utilizarse ya que la Convención establece el termino Responsabilidad Parental”.

Aunque algunos consideran que los Juzgados de Familia ya no aplican lo que es el modelo tutelar y que es cosa del pasado aunque eso no es del todo cierto algunos Juzgado lo hacen, ya que para que un niño, niña o adolescente este en un tribunal necesita la representación de sus padres o de quien tenga la autoridad parental de ellos, y así velar por sus intereses. Ahora bien el licenciado es de la opinión que los jueces de familia así ven a los niños/as y adolescentes, y por las razones antes expuestas también considera que deberían de ser los Juzgados Especializados los competentes para conocer.

-¿A su juicio quien debería autorizar la venta de inmueble propiedad de un niño/a o adolescente? ¿Y por qué?

Juzgados de Familia: _____

Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia: _____ X _____

R// “La respuesta es la misma que la anterior, es decir que deberían de ser los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia, es jurisdicción especial y la LEPINA tiene un enfoque diferente. Ahorita es competencia de los Juzgados de Familia pero en un deber ser debería de ser los Juzgados Especializados los que conozcan. Los Juzgados de Familia tienen la obligación de cambiar su esquema pero no lo hacen en la práctica”.

Según el Código de Familia les compete a los Jueces de Familia conocer de dichas diligencias pero en la medida de lo posible y en un futuro próximo deberían de conocer los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

-¿Considera que la LEPINA es una ley que resuelve todos los problemas que enfrenta nuestra niñez y adolescencia?

R// “Solo las leyes no resuelven problemas, necesitan recursos, hoy en día por cada cosa hay una ley y eso genera inseguridad jurídica porque las personas se preguntan qué hacer con tanta ley que hay. El problema de niñez es muy complejo y necesita instituciones, la LEPINA es un elemento principal pero no es una solución, no hay recursos, no hay institución, y la falta de recursos no dejan que avance, es un problema estructural porque la LEPINA es parte de la solución. Aunque las leyes sean garantistas falta infraestructura, recursos”.

Como se dijo, la LEPINA es un elemento principal pero no la solución, la LEPINA es una ley que garantiza los derechos de la niñez y adolescencia del país pero necesita del apoyo del Estado, ya que uno de los aspectos negativos que se reflejan es la falta de recursos para poder contar con una aplicación efectiva de la LEPINA.

-¿A su criterio existen vacíos legales en la LEPINA? Y porque?

R// “Si hay vacíos legales, en primer lugar a nivel procesal es malo, el tema de competencia no está definido, los plazos hay uno por ejemplo el del art. 244 no es cierto porque dice que en 20 días se va a resolver y solo en emplazar se van 15 días, ese es un problema. A nivel general hay un problema, el castigo corporal está prohibido el art 144 de la constitución está por encima de eso. Falta orientación y dirección, la LEPINA no es la mejor pero es importante aunque genera dudas. La duración del proceso no coincide. Tiene problemas de diseño”.

Si bien la LEPINA es un instrumento jurídico nuevo para el ordenamiento jurídico nacional necesita perfeccionarse para no dejar dudas al momento de aplicarla, por tanto se considera que sí hay vacíos legales que necesitan

mejorarse para no dejar un margen de incertidumbre tanto para el juzgador como para las partes procesales y para la población en general.

-¿Considera que se cumple con la finalidad de la LEPINA si las demás instituciones que conforman el “Sistema Nacional de Protección” no se han creado en su mayoría? ¿Por qué?

R// “No categóricamente no”.

Por el momento se considera que la finalidad de la LEPINA no se está cumpliendo debido a que se necesita un trabajo coordinado entre las instituciones del Sistema Nacional de Protección con los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia.

ENTREVISTA REALIZADA AL PROCURADOR ADSCRITO A LA CÁMARA ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN SALVADOR LIC. WILLIAN RIVERA.

-¿Cuáles son los inconvenientes que se presentan al momento de aplicar la LEPINA?

R// “Básicamente la LEPINA es completa pero dentro de ella las instituciones no han sido creadas. Para nosotros se ha dado en que las instituciones poco ha sido la importancia que le han dado, el recurso ha sido el mínimo, llámese a este financiero, de personal. Dado que únicamente son dos procuradores adscrito por cada Juzgado es decir que son cuatro personas para atender el área central del país lo que no es suficiente. Otra problemática es que la Procuraduría como institución no le ha dado la importancia requerida para un efectivo cumplimiento. Hay casos de niñas, niños y adolescente institucionalizados que no tiene partida de nacimiento y algunos ya son mayores de edad entre ellos incapaces”.

Como se ha mencionado anteriormente uno de los problemas principales al momento de aplicar la LEPINA es de recursos porque no se cuenta con los necesarios para implementarla, y según la respuesta a esta pregunta se da otro elemento que también es importante, y es la poca importancia que las instituciones le dan, pero hay que tomar en cuenta que las instituciones no cuentan con suficientes recursos para contratar mas personal, y así cubrir con todas las exigencias.

-¿Considera que la LEPINA realmente garantiza la protección de los derechos de los niños/as y adolescentes?

R// “Si los garantiza, porque en el Código de Familia ya se había consagrado pero era muy general, hasta el término utilizado era peyorativo, porque el título empezaba “los derechos del menor.....” Lo cual era incorrecto utilizarlo. La LEPINA viene a regular más ampliamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

De manera que la Convención Sobre los Derechos del Niño vino a ser un instrumento jurídico internacional muy importante para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia del país, por lo tanto la LEPINA esta en concordancia con ella, y por eso garantiza de una mejor manera la protección de dichos derechos.

-¿A cuántos niños/as y adolescente han dado asistencia legal desde la entrada en vigencia de la LEPINA?

R// “A cientos de niños/as y adolescentes por la facultad de la institución, todos aquellos niños que están institucionalizados antes era responsabilidad del ISNA y ahora con la nueva normativa están bajo la responsabilidad de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, el ISNA pone a disposición los expedientes. El ISNA tiene un proceso interno (citar, hacer una audiencia única, y si no se llega a una solución sigue institucionalizado y

bajo la responsabilidad de los Juzgados Especializados) el Juzgado hace una revisión de las medidas. La finalidad de la LEPINA es un sistema de protección integral y en este la institucionalización es la última medida para aplicar a los niños/as y adolescentes la primera es el acogimiento familiar o familia sustituta y por último la institucionalización y esta medida se tiene que revisar cada tres meses, y el Juzgado lo tiene que hacer”.

-¿Cuántos procesos en los que han dado asistencia legal, han pasado a segunda instancia?

R// “Por parte de la procuraduría ninguno, pero si han llegado algunos procesos o diligencias que han llegado hasta esa instancia y que han sido promovido por abogados particulares”.

- ¿Considera que la LEPINA como instrumento jurídico es una ley que resuelve todos los problemas que enfrenta nuestra niñez y adolescencia?

R// “Solo la LEPINA no porque esta es un instrumento para empezar a cambiar, es un instrumento porque hay que cambiar la mentalidad de las instituciones como por ejemplo de la policía, ministerio de educación; no basta solo con la LEPINA. Se trata de reducir a todas las instituciones”.

Para aplicar la LEPINA correctamente y que sea beneficioso para la niñez y adolescencia se necesita de que todos los sectores tanto públicos como privados se involucren para contrarrestar los factores negativos de la sociedad y no solo sean garantías plasmadas en papel.

-¿Considera que se cumple con la finalidad de la LEPINA si las demás instituciones que conforman el “Sistema Nacional de

Protección Integral” no se han creado en su mayoría? y ¿Por qué?

R// “No se cumple en totalidad, porque hasta hace un mes por ejemplo se empezaron a crear políticas nacionales y esas tenían que haber sido creadas al momento en que entro en vigencia parcialmente la LEPINA el año pasado y hasta el momento no hay.

Se dice que no se contaban con políticas públicas y que se empezaron a crear aproximadamente en el mes de noviembre del año dos mil once, opinión en la que no se esta muy de acuerdo ya que si bien las políticas publicas si existían pero no se les ha dado el impulso para ponerlas en marcha, y las políticas publicas que la LEPINA establece, esas todavía no se han ejecutado al cien por ciento y de cierta manera esto hace que no se esté cumpliendo con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

-¿Considera que con la competencia en razón de la materia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia se garantiza la efectiva protección integral de los derechos de los niños/as y adolescentes?

R// “Competencia en razón de la materia relativamente sí, porque los Juzgados de Familia eran competentes de los derechos del niño y temas familiares, pero con esto los Juzgados de Familia no dejaran de conocer casos que tengan que ver con el tema de niñez. En el área de familia casi en todos los procesos van a encontrarse derechos de niñez y adolescencia de forma accesoria por ejemplo en el divorcio los Jueces de familia no dejan de garantizar los derechos demandados hacia la niñez y adolescencia. Ahora con la creación de los Juzgados Especializados se garantizan más”.

Como ya se dijo en ocasiones anteriores la competencia de los Juzgados Especializados está bien limitada, pero si es una ley garantista de los

derechos de todo niño/a y adolescente, pero que es necesario hacerla efectiva de una mejor forma.

-¿Considera que los tres Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia existentes hasta el momento son suficientes para el número de casos que conocen a diario?

R// “No son suficientes, deriva del Órgano Judicial ya que con esto no da abasto por lo que muchas audiencias se frustran porque son muchos casos y se requiere además realizar estudios sociales y algunas audiencias se suspenden por la falta de este, y aparte de esto el personal es limitado y no dan abasto con todo lo que se tiene que hacer, por lo menos se tienen que crear dos tribunales mas, y contratar más personal de trabajo social, y más procuradores auxiliares”

Como bien lo deja dicho el Licenciado Rivera, no son suficientes ya que se necesitan de más Juzgados porque son insuficientes para todo el territorio nacional.

-¿Considera que la LEPINA debería de conocer todo los procesos en los que se involucren niños/as y adolescentes por ser esta una ley especial?

R// “No porque el Código de Familia regula relaciones familiares y siempre tiene que ver con derechos de niñez y adolescencia, no se pueden sustraer del todo esos derechos, tiene que seguir conociendo los Juzgados de Familia, y en algún proceso que involucren derechos de niñez y adolescencia se aplica supletoriamente la LEPINA y es obligación de los Jueces de Familia tomarle la opinión al niño/a o adolescente ya que se retoma la doctrina de la protección integral que establece que los niños/as o adolescentes son sujetos de derecho y no el modelo tutelar que ven al niño

como objeto de derecho, es decir la LEPINA complemente el proceso de familia”.

No se coincide con dicha respuesta debido a que la LEPINA debería de conocer en la medida de lo posible todo aquellos procesos en los que se ven afectados o involucrados los niños/as y adolescentes, porque ellos son los que se ven afectados directamente con las decisiones tomadas.

ENTREVISTA REALIZADA AL DIRECTOR DE JUNTA DE PROTECCIÓN DE SAN SALVADOR LIC. MANUEL SÁNCHEZ ESTRADA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (ISNA)

-¿A cuántas capacitaciones asistió antes que entrara en vigencia la LEPINA?

R// “Un mes de capacitación pero no todos los días sino que dos o tres días por semana”

En consideración a la aplicación de la ley, y por los sujetos de derecho que en ella se protegen y por ser una ley innovadora debió de haber más preparación para el personal de las instituciones ya conformadas lo cual ayudaría a la agilidad en la resolución de los conflictos jurídicos de los cuales se tengan conocimiento.

-¿Considera que la LEPINA realmente garantiza la protección de los derechos de los niños/as y adolescentes?

R// “Es un instrumento jurídico valioso que viene a regular los derechos de niñez y adolescencia, pero que requiere de todo un sistema coordinado que debe de ser instalado para regular esto; no solo se requiere la mera existencia legal”.

Como se ha plasmado con anterioridad, la LEPINA es un instrumento Jurídico que se apega a la Convención Sobre los Derechos del Niño y por eso es una ley mas garantistas para los derechos de niñez y adolescencia pero, como dice el licenciado Sánchez necesita de más apoyo institucional para no quedar solo en papel esas garantías.

-¿Cree que los procesos regulados en la LEPINA son realmente adecuados a nuestra sociedad?

R// “Si son los adecuados, porque son avanzados y cuentan con las garantías constitucionales, es más ágil, más rápidos, y los niños/as y adolescentes tienen derecho a que su situación jurídica sea resuelta de la forma más rápida”.

El licenciado Sánchez considera que los procesos en la LEPINA son más garantistas para la niñez y adolescencia, pero no se hecho una buena divulgación de la LEPINA para que los sujetos derechos que son los niños/as y adolescentes puedan ejercerlos de la mejor manera.

-¿Considera que se cumple con la finalidad de la LEPINA si las demás instituciones que conforman el “Sistema Nacional de Protección” no se han creado en su mayoría? Y ¿por qué?

R// “Una finalidad se construye y no se realiza plenamente. Ya existe el CONNA, el ISNA que realiza la función de Juntas de Protección y a nivel nacional hay ocho sedes que realizan esa función. Es un esfuerzo de país, institucional, y que hasta el momento no se cumple plenamente pero si se hace un esfuerzo”.

Como lo dice el licenciado Sánchez, hay que tomar en cuenta que para que todo sistema funcione es necesario un apoyo instituciones y un trabajo

coordinado, lo mismo pasa aquí, necesita de haber un trabajo coordinado de todas las Instituciones del Sistema Nacional de Protección Integral con los Juzgados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia.

-¿Considera que con la competencia en razón de la materia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia se garantiza la efectiva protección integral de los derechos de los niños/as y adolescentes?

R// “No necesariamente las instancias jurisdiccionales van a cumplir los derechos sino que esa instancia se utiliza como medio coercitivo para hacer efectiva las medidas establecidas en la LEPINA y que por medio de ello se cumpla. El hecho de que existan los Juzgados es útil y cuando no se puede resolver un proceso por vía administrativa se pasa el proceso a los Juzgados Especializados”.

-¿Considera que los tres Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia existentes hasta el momento son suficientes para el número de casos que conocen a diario?

R// “No son suficientes, se requiere la creación de más Juzgados”.

Es evidente que hay una excesiva carga laboral y en la medida en que se tenga conocimiento de la nueva normativa surgirán muchos más casos por lo que al no ser resueltos en el tiempo debido se estaría también vulnerando los derechos de la niñez y adolescencia. Lo que para ello se tendría que invertir más en la creación de dichos Juzgados como en el personal previamente calificado.

-¿Cuántos procesos remitieron a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia?

R// “Por el momento no manejo un dato específico de los procesos antiguos, pero de los procesos que se han visto a la entrada de la LEPINA se han remitido setenta y cuatro a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia pero todavía se seguirán mandando mas”

-¿Cuántos niños/as o adolescentes se encuentran hasta este momento en la institución?

R// “En la institución hay alrededor de novecientos niños/as y adolescentes, entre ellos personas incapaces que tienen sesenta años, pero con los niños y adolescentes que hay en las ONG llegan a la cantidad de tres mil niños/ as y adolescente, solo por ejemplo “Pequeños Hermanos” tienen albergados alrededor de cuatrocientos niños/ as y adolescente”.

Como se puede observar muchos niños/as y adolescentes han sido olvidados por el Sistema Judicial, y han pasado gran parte de su vida en un ambiente no adecuado para ellos, y se les ha irrespetado el derecho que ellos tienen a ser criados en familia, a vivir en un ambiente familiar, y si bien es cierto que la institución se ha convertido como un hogar para ellos es necesario que se les respeten sus derechos y puedan vivir dignamente.

-¿Hasta la fecha tienen procesos administrativos sin resolver desde la entrada en vigencia de la LEPINA?

R// “Procesos Administrativos con plazo vencido no se tienen pendientes, ya que el plazo para resolverlos es de quince días y se hace el mejor esfuerzo para cumplirlo”.

Como se puede observar, el ISNA como institución esta haciendo su mayor esfuerzo para resolver los procesos administrativos que lleva, pero se necesita que trabaje conjuntamente con todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral para garantizar de

mejor forma los derechos de los niños/as y adolescentes que se encuentran internados en dicha institución.

-¿Considera que la LEPINA debería de conocer todo los procesos en los que se involucren niños/as y adolescentes por ser esta una ley especial?

R// “En lo personal no, porque el Código de Familia establece relaciones familiares, por ejemplo en la adopción hay relaciones por afinidad e incluso por consanguinidad que están muy relacionadas. Porque en mi caso considero que esos no son procesos de protección sino que son instituciones jurídicas. Si fuera para protección del niño/ a o adolescente que conozcas los Especializados pero si se va a ver como institución que siga conociendo los Juzgados de Familia”.

Según lo manifestado por el Licenciado Manuel Sánchez, se considera que los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia tienen competencia especial, competencia en razón de la materia, especializada en niñez y adolescencia y por lo tanto deberían de conocer todos aquellos procesos en los cuales esté involucrada la niñez y adolescencia.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1-CONCLUSIONES

Al finalizar la investigación se lograron cumplir con algunos objetivos planteados al inicio de la presente investigación como lo son: elaborar un análisis relacionado con la competencia en razón de la materia y en razón del territorio de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia ya que en el transcurso de la investigación relacionada a la competencia en razón de la materia de los Juzgados Especializados. Los Juzgados de familia se desligan de los procesos en que involucren a niños/as y adolescentes con el argumento que es competencia de los Juzgados Especializados aunque alguno de los procesos no sean competencia de estos últimos, por ejemplo los procesos que se iniciaron antes de entrar en vigencia la mencionada ley.

En cuanto a la competencia en razón del territorio, a simple vista se logra captar que el número de Juzgados es mínimo para todos los conflictos jurídicos que deben de resolver y por eso generalmente los plazos que establece la ley no son respetados como por ejemplo, el plazo para emplazar se tardan quince días, no se cumplen los plazos en todos los procesos y eso da lugar a la vulneración de derechos. Aunado a esto el personal de cada uno de los Juzgados y Cámaras es muy limitado y no pueden con toda la carga procesal que tienen, ya que de todos los procesos que conocen, al menos solo la mitad han resuelto desde la entrada en vigencia de la LEPINA, esto según lo recopilado en la investigación de campo, y según el informe que da la Dirección de Planificación Institucional de la Unidad de Información y

Estadística de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia de San Salvador desde el primero de enero hasta diciembre del año dos mil once, tuvieron un ingreso de seiscientos noventa y ocho procesos de los cuales solo resolvieron cuatrocientos cincuenta y seis, quedando pendientes para el presente año un déficit de doscientos cuarenta y dos procesos y esto sin agregar los cuatro mil setecientos expedientes que se encontraban en sede del ISNA antes de la entrada en vigencia de la LEPINA ya que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura considero que dichos expedientes no se encontraban en las condiciones de disponibilidad para poder resolverlos pues se requería de requerimiento de la Procuraduría General de la República para promover el proceso respectivo.

El Salvador como país Latinoamericano ha experimentado un desarrollo en materia de niñez y adolescencia lo que ha permitido aparentes logros, pero que al momento de poner en marcha ha reflejado un aspecto negativo como cualquier otra normativa en sus inicios, en razón de que hasta esta fecha no se han creado algunas de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ni tampoco las políticas públicas de protección se han impulsado de la mejor manera ya que para que llegue a sus destinatarios se necesita de una estructura jurídica-política que facilite la implementación de dicha política nacional en la política pública local y esto se da a través del nexo del Sistema Local de Protección Integral adecuada a la realidad y contexto de los municipios para implementar y difundir en su jurisdicción la política nacional a través de políticas locales (art. 107-109 de la LEPINA) de manera que no se han visto cambios radicales para mejorar la situación que enfrenta la niñez y adolescencia, de igual manera tampoco se ha educado a todos los sectores de la sociedad especialmente a los padres de familia que son los primeros

promotores, por lo mismo no se ha podido cumplir con la finalidad con la cual fue creada la LEPINA.

También se cumplió con el objetivo: de definir la naturaleza jurídica de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia. Ya que como se ve en el trascurso de la investigación estos Juzgados gozan de una competencia especial con lo que se dice que estos tienen jurisdicción especial porque tiene un enfoque diferente, conocen lo relacionado a los derechos y deberes de los niños/as y adolescentes en el país. Es por eso que se puede decir que la competencia en razón de la materia de los Juzgados Especializados es una competencia especial que intenta hacer efectiva la aplicación de LEPINA, y en la medida de lo posible garantizar y proteger los derechos de la niñez y adolescencia.

Es por eso que se concluye que la LEPINA debería de abarcar en la medida de lo posible todo lo concerniente a la niñez y adolescencia basado en el principio rector del interés superior del niño, lo que tristemente no han hecho nuestros legisladores, ya que en nuestra opinión, así como el Juzgado de Familia conoce todo lo relacionado a relaciones familiares, así el Juzgado Especializado en base al criterio de competencia en razón de la materia debería de conocer todo lo relacionado a la niñez y adolescencia.

5.2- RECOMENDACIONES

Tras el análisis histórico, doctrinario, legal y del estudio de campo realizado, recomendamos:

A los padres de familia: Por ser estos los principales responsables de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, se les hace recomendación que no confundan el termino corrección moderada y así no caer en la violencia para no crear una mentalidad errónea en el niño, niña y

adolescente en que la violencia es una forma de corrección y ya que históricamente se ha dicho, y así es, que la educación comienza en el hogar, hagan que los futuros ciudadanos sean personas de bien en nuestra sociedad y no un ser humano sin conciencia que destruye a los demás, y aunque todo padre tiene el derecho de educar y de corregir a sus hijos, háganlo de la mejor forma, enseñándoles valores y principios morales y espirituales y no enseñándoles que con violencia se resuelven los problemas.

Al Estado de El Salvador: El país requiere de una LEPINA como instrumento jurídico efectivo y suficiente a fin de contrarrestar los aspectos negativos en que la dinámica social conceptualiza la vida de miles de niños/as y adolescentes en nuestro país y eso se lograra uniendo esfuerzo y voluntad política y legislativa. La LEPINA no debe verse como una solución a la problemática que aqueja a nuestros niños/as y adolescentes sino como un complemento de garantizar los derechos constitucionales de toda la niñez y adolescencia como sujetos de derecho que son. Incluidos aquellos niños/as y adolescentes que para el estado no existen jurídicamente pero que para nuestra realidad vemos a muchos de ellos abandonados a su suerte sin que ustedes ni la empresa privada hagan algo por cambiar la triste realidad que sigue azotando al sector con más vulneración. Y es aquí donde debe existir un esfuerzo de Estado con Políticas Públicas coordinadas y que además permita y verifique el cumplimiento de lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y por supuesto en la misma LEPINA y así poder disminuir el riesgo de vulnerabilidad de los derechos de la niñez y adolescencia. Y tomar en cuenta que entre más pronto se tome conciencia de la problemática y se dé más atención a dicho sector se empezaría por tener un país diferente. Y es por eso que le hacemos la recomendación que se empiece a resguardar a todos esos niños/as y adolescentes que viven en las calles, que no tienen un hogar, y para eso que se creen programas que

incluyan a esos niños/as y adolescentes, y se cercioren que se cumplan. De igual manera recomendamos que se preocupen a que las políticas públicas creadas a favor de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia sean ejecutadas en su totalidad.

A los legisladores: Que en la medida de lo posible se trate de perfeccionar la ley, en el sentido de que se evite que existan vacíos legales que den motivo a malas interpretaciones como en el caso del art. 37 y 38 de la LEPINA, relacionado al derecho a la integridad personal y a la protección frente al maltrato. Asimismo respecto a la competencia en que se debe de definir de manera precisa para no dar lugar a los conflicto de competencia entre los Juzgados de Familia y los Juzgados Especializados, y procurar en la medida de los posible y en futuro próximo y cuando se cuente con una estabilidad en el sistema, incluir en la competencia de los Juzgados Especializados (ya que estos tiene competencia especial) todos aquellos casos en que se vean afectados directamente los niños/as y adolescentes.

Al Órgano Judicial: Se les recomienda que debe ampliar un presupuesto financiero para la creación de más Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, pero que estos a su vez deben de agilizar los procesos con el fin de darle efectivo cumplimiento al derecho del acceso a la justicia que contempla la LEPINA en su artículo 51, y por supuesto por la Convención Sobre los Derechos del Niño en asegurar que cada niño,/a o adolescente tenga acceso a la justicia sin distinción alguna independientemente de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, de origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, de nacimiento o cualquier otra condición o de sus representantes legales, comprometiéndose a asegurar al niño/a y adolescente la protección y el cuidado necesario para su bienestar, de igual manera aumentar los recursos

humanos que estén debidamente capacitados en el área de niñez y adolescencia para resolver todos aquellos procesos que se encuentran pendientes y de esta manera se estará haciendo efectivo el ejercicio y goce pleno de los derechos de la niñez y la adolescencia que sea necesario para su bienestar.

A los profesionales del derecho: Se recomienda concientizarse en los problemas que enfrenta nuestra niñez y adolescencia y no permitir que se les vulneren sus derechos. Y tienen que involucrarse más en el tema de la niñez y la adolescencia en el sentido de exponer sugerencias para que no se sigan vulnerando más estos derechos y así que todos los niños/as y adolescentes puedan vivir en una sociedad en la que los valores y principios puedan imperar.

Al Ministerio de Educación: Se le recomienda que dentro de los programas de estudio se incorpore material didáctico en el cual se popularice la LEPINA entre los niños/as y adolescentes que son los principales sujetos de derechos en dicha ley; y a los docentes se les debería de educar en el respeto de los derechos de niñez y adolescencia por medio de charlas, capacitaciones, materiales didácticos, etc., y así evitar que exista abuso por parte de estos dentro de las Instituciones Escolares.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARRIETA GALLEGOS, Francisco, *“Derecho procesal Civil”*. Tomo I. San Salvador.

BEATRIZ EUGENIO, Quintero Prieto. *“Teoría General del Proceso”*. Tercera Edición ampliada y corregida. Editorial Temis S. A. Bogotá-Colombia, año 2000.

BELTRAN GALINDO, Francisco y otros. *“Manual de Derecho Constitucional”*, Tomo II. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia

DEVIS ECHANDÍA Hernando, *“Compendio de Derecho Procesal”*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial ABC-Bogotá, 1972

OSORIO, Manuel, Diccionario Jurídico

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Colección Textos Universitarios. Universidad Autónoma de México

PADILLA Y VELASCO, René. *“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”*, Tesis Doctoral, Tomo I, Universidad Autónoma de El Salvador. Año 1948.

VESCOVI, Enrique, *“Teoría General del Proceso”*, Ed. Temis, Bogotá-Colombia. Año 1984.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Convención Sobre los Derechos del Niño

Constitución de la República de El Salvador.

Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia

Ley Procesal de Familia

Código de Familia

REVISTAS

BIBLIOTECA JUDICIAL," Teoría General del Proceso".

NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUSTICIA, revista del programa interinstitucional hacia un sistema de justicia penal, número 1, enero-febrero del año 2000. Ej.3

REVISTA DERECHO, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, Época VII, N° 3. Año 2011.

DOCUMENTOS ELECTRONICOS

www.wikipedia.com/separacionde poderes

<http://www.monografias.com/trabajos70/importancia-jurisdiccio/importancia-jurisdiccio2.shtml>

<http://www.transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-17/1815/Carga%20Laboral%202011.pdf>

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:Rqxs4zlii_8J:www.cnj.gob.sv/Transparencia/index.php/descargas/category/47-resultados-y-recomendaciones-de-evaluaciones?download%3D135:resultados-y-recomendaciones-evaluacion-no-presencial-ii+procesos+resueltos+por+los+Juzgados+Especializados+en+El+Salvador&hl=es

ANEXOS

ANEXO 1
DIARIO OFICIAL Tomo Nº 383

DECRETO No. 839

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 34 de la Constitución de la República, reconoce el derecho que toda niña, niño y adolescente, tiene a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo además, que la Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
- II. Que de acuerdo con el artículo 35 de la misma, es un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar el derecho de éstos a la educación y a la asistencia, con la salvedad del Régimen Jurídico a que se refiere.
- III. Que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, los Estados partes respetarán los derechos enunciados en ella, y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; comprometiéndose a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley, tomando para ese fin, todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- IV. Que las niñas, niños y adolescentes, nacen e inician su vida como seres completamente dependientes y sujetos plenos de derechos, constituyéndose como el sector más vulnerable de la sociedad, ya que el cambio de ésta, así como las medidas legislativas que el Estado toma, tienen mayores repercusiones en ellos que sobre cualquier otro grupo de la sociedad, en razón de lo cual se vuelve conveniente emitir una Ley que los proteja de manera integral, ya que es obligación del Estado, brindar la seguridad y certeza jurídica que toda niña, niño y adolescente necesita para su pleno desarrollo.

POR TANTO, En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Educación, y con el apoyo de los Diputados

DECRETA la siguiente,

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil nueve.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA

PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VÁLDES SOTO

SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIA: San Salvador, a los quince días del mes de abril del año dos mil nueve. PUBLÍQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ

Presidente de la República.

DARLYN XIOMARA MEZA,

Ministra de Educación.

ANEXO 2

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 387

DECRETO No. 306

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 34 de la Constitución de la República, toda niña, niño y adolescente, tiene el derecho de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, estableciendo además que la ley creará las instituciones para la protección de dichos derechos.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 383, de fecha 16 de abril de 2009, se promulgó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuyo artículo 214, señala como tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en dicha ley, las cámaras y juzgados especializados de la niñez y adolescencia. Dicha normativa corresponde a la materia de familia.
- III. Que para los efectos anteriores, se hace imperioso emitir un Decreto, por el cual se creen la Cámara y Juzgados Especializados a que se refiere el artículo 214 de la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia:

DECRETA:

Art. 1.- Créase en el Municipio de San Salvador una Cámara de Segunda Instancia, que se denominará “Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia”, la cual tendrá competencia a nivel nacional, tendrá su sede en la

ciudad de San Salvador, y conocerá en segunda instancia de los asuntos a que se refiere la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia, para conocer en primera instancia de los procesos regulados en la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

A) El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

B) El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de Santa Ana, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. Tendrá su sede en la ciudad de Santa Ana.

C) El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán. Tendrá su sede en la ciudad de San Miguel.

Art. 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 59 de la “Ley Orgánica Judicial” y el Art. 217 de la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”, los juzgados Especializados serán pluripersonales, teniendo cada uno de los jueces jurisdicción y competencia individual e independiente, y se asistirán de su respectivo secretario judicial.

Art. 4.- La Corte Suprema de Justicia dispondrá la forma de organización, estructura y funcionamiento administrativo de los Juzgados y Cámara que se crean, conforme a los artículos anteriores, pudiendo trasladarse personal de los Juzgados o Tribunales que se estimen conveniente, para atender las funciones

de estos Juzgados y Cámara Especializados, todo de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 5.- La Corte Suprema de Justicia determinará los Magistrados y Jueces que se necesiten para cubrir las ausencias temporales o permanentes de los Juzgados y Cámara Especializados.

Art. 6.- El presente Decreto se tendrá por incorporado a la “Ley Orgánica Judicial”.

Art. 7.- Quedan derogadas las disposiciones de la “Ley Orgánica Judicial” y demás leyes y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que se opongan a la presente ley.

Art. 8.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS

NAVARRETE

PRIMER VICEPRESIDENTE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ ALBERTO ARMANDO ROMERO

RODRIGUEZ

TERCER VICEPRESIDENTE CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA CESAR HUMBERTO GARCIA

AGUILERA

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO
ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
TERCER SECRETARIO CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA IRMA LOURDES PALACIOS
VASQUEZ

QUINTA SECRETARIA SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA

SEPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de abril del año
dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

ANEXO 3
DIARIO OFICIAL Tomo Nº 387
ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 320

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo número 839 del 26 de marzo de 2009 se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuya vigencia está prevista a iniciar el próximo 16 de abril de 2010.
- II. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su Libro II Títulos: I, II, III, V, VI, VII; y los artículos del 248 al 257, 258 letra d) y 259, del Libro III, Título VII, la creación de un nuevo Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que conlleva, a su vez, a la creación y reconversión de diversas instancias gubernamentales y municipales, que garantizarán, en sede administrativa, el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- III. Que el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, requiere de un esfuerzo gradual organizado y sostenible de creación de los nuevos integrantes del Sistema, así como de la reconversión de los actuales, que permitan un adecuado proceso de transición institucional, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo medidas de protección, ya sea de carácter administrativo o judicial.
- IV. Que la entrega, trámite y atención de los casos ya existentes de niñas, niños y adolescentes sujetos a medidas de protección, a las nuevas instancias judiciales, requiere de la constitución de una Comisión entre el Órgano Judicial y el Instituto Salvadoreño para el

Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, que permita un gradual y adecuado proceso de transición y conocimiento de casos de protección de las niñas, los niños y los adolescentes, atendiendo principalmente a la dinámica y particularidad de cada uno de ellos.

- V. Que es fundamental garantizar la protección de la niñez y adolescencia durante la prórroga de la entrada en vigencia de las disposiciones de Ley relacionadas, por lo que se hace necesario prorrogar la vigencia de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, incluyendo las funciones del Cuerpo Protector de Menores, y el Procedimiento Administrativo de Protección para la aplicación de aquellas medidas que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece como medidas administrativas, y excepcionalmente aquellas de aplicación judicial.
- VI. Que por los considerandos anteriores, es necesario que se postergue la entrada en vigencia de los apartados antes mencionados de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA el siguiente, DECRETO TRANSITORIO DE MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA VIGENCIA DEL LIBRO II, TÍTULOS: I, II, III, V, VI, VII; Y LOS ARTÍCULOS DEL 248 AL 257, 258 LETRA D) Y 259, DEL LIBRO III, TÍTULO VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

MODIFICACIÓN DE LA VIGENCIA.

Artículo 1.- Los artículos contenidos en el Libro II, Títulos: I, II, III, V, VI, VII; y los Artículos del 248 al 257, 258 letra d) y 259, del Libro III, Título VII de la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regulan un nuevo Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, entrarán en vigencia a partir del día uno de enero de dos mil once.

COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN.

Artículo 2.- Créase la "Comisión para la Revisión de los Procedimientos Administrativos de Protección seguidos a favor de las niñas, los niños y los adolescentes, que serán remitidos a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia", la cual coordinará y ejecutará el mecanismo de entrega de los expedientes.

La Comisión estará integrada por:

- a) Dos designados por parte de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un representante de la Procuraduría General de la República, y
- c) El Jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

COMISIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA.

Artículo 3.- Créase la "Comisión para la Implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia", la cual tendrá como competencia realizar la revisión de los nuevos roles tanto de las actuales como de las nuevas instancias administrativas para proponer su adecuación y articulación, a fin de garantizar la efectiva aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; como para determinar los requerimientos financieros del nuevo Sistema.

La Comisión estará integrada por los siguientes representantes de las instituciones que integran el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia y Seguridad;

- b) Un representante del Ministerio de Educación;
- c) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda; y
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, integrarán esta comisión representantes de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República;
- b) Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República; y
- c) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, coordinará y adoptará las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de la presente Comisión y de la Comisión prevista en el Artículo anterior.

APLICACIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 4.- Cuando conforme al Artículo 45 de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, adoptare el Instituto y aplicare alguna de las medidas de protección de colocación familiar, colocación en hogar sustituto o colocación institucional, las pondrá en conocimiento del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en un plazo no mayor de treinta días.

Asimismo, los asuntos sujetos al proceso general de protección a que se refiere el Artículo 226 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia acerca de las actuaciones u omisiones de las Juntas de Protección, se entenderán aplicables respecto del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

RÉGIMEN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS CON ANTERIORIDAD.

Artículo 5.- Los Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia conocerán de las medidas de protección que han sido adoptadas y aplicadas en sede administrativa por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia previo a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Los Jueces podrán ratificar tales medidas, en cuyo caso las harán cumplir; modificarlas, revocarlas, o hacerlas cesar, siendo aplicables supletoriamente las reglas establecidas por la Ley Procesal de Familia.

La entrega de los expedientes de medidas de protección a los Jueces Especializados para su conocimiento, se realizará según el mecanismo que establezca la comisión a la que se refiere el Artículo 2 del presente decreto.

En aquellos casos que finalicen los plazos para los que fueron adoptadas las medidas de protección y los expedientes no se hayan entregado a los Jueces Especializados, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia deberá adoptar la decisión que corresponda.

Los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia y la Ley Penal Juvenil, continuarán conociendo de los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y privilegiarán la integración de la niña, el niño o adolescente a su familia nuclear, y de no ser posible, la aplicación de las modalidades de acogimiento familiar.

VIGENCIA. Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de abril de dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS

NAVARRETE

PRIMER VICEPRESIDENTE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ ALBERTO ARMANDO ROMERO

RODRÍGUEZ

TERCER VICEPRESIDENTE CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA CÉSAR HUMBERTO GARCÍA

AGUILERA

PRIMERA SECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

TERCER SECRETARIO CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA IRMA LOURDES PALACIOS

VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de abril del

año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

ANEXO 4

LA PRENSA GRAFICA

LEY DE NIÑEZ AVALARÍA CORRECCIÓN FÍSICA

Escrito por Fernando Romero

Lunes, 23 febrero 2009

“Tenemos ejemplo de leyes que no autorizan a los padres a corregir a sus hijos y el producto de eso son generaciones perdidas.”

Antonio Almendáriz, presidente comisión ad hoc

“Si llega el momento de aplicar un correctivo físico a los hijos, hay que explicarles antes por qué razón se los castigará.”

Jeremías Bolaños, Asambleas de Dios

“¿Sabrán quienes defienden el castigo físico cuánto pesa exactamente el golpe de una mano adulta dirigida al cuerpo de un niño?”

Sandra Interiano, psicóloga infantil

“El cambio de paradigma está golpeando muy duro en el país. Debemos entender que el interés superior es el de los niños.”

Miriam de Figueroa, representante de UNICEF

Escuelas de padres

Sector educación

El artículo 35 del proyecto de ley de protección integral de la niñez y adolescencia, actualmente en estudio en la Asamblea Legislativa, protege a los infantes frente al maltrato físico, pero “sin perjuicio de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente”. En palabras de

los diputados de la comisión a cargo del estudio del proyecto, “sí habrá espacio para la ‘nalgadita”.

Pero el trasfondo de esta facultad paternal, según las entidades preocupadas por el maltrato infantil en **El Salvador**, es que se está dejando una ventana abierta para la comisión de abusos ya conocidos, como amarrar a los niños con lazos y cadenas “para que no se salgan a la calle”, vapulearlos, quemarlos con agua o aceite en hervor, cortarlos, drogarlos, mutilarlos y hasta asesinarlos. Todo en nombre de la corrección.

Estas acciones extremas, según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), tienen su origen en la permisividad social y legal que tienen los padres de familia para infligir, sin control, castigo físico sobre sus hijos.

Las cifras de maltrato a la niñez salvadoreña están cargadas de realidad, y la carga pesa mucho.

Las estadísticas de denuncias de niños maltratados entre 2002 y 2007 de parte del Instituto Salvadoreño de la Mujer (ISDEMU) reflejan un incremento de forma gradual. En 2002, se reportaron 1,975 casos de maltrato infantil. Hacia 2007, estos aumentaron a 3,984. En total, durante cinco años, 15,440 niños vieron violentados sus derechos, y eso sin contar los casos que no llegaron a ser denunciados.

En el primer trimestre de 2008, ISDEMU registró 984 casos de maltrato infantil, mientras que la Policía Nacional Civil (PNC), durante ese mismo período de tres meses, dio cuenta de 36 casos y 43 detenciones por maltrato. El Instituto de Medicina Legal (IML), entre 2005 y 2006, reconoció a 1,338 niños y adolescentes entre cero y 19 años como víctimas de homicidios. Mientras, la Procuraduría General de la República (PGR) contó entre junio de 2007 y mayo de 2008 un total de 1,133 denuncias por maltrato. El Hospital Nacional de Niños

Benjamín Bloom recibió a 235 infantes durante todo 2008 como víctimas de maltrato físico; y entre en enero y febrero ha ingresado a ocho niños heridos de bala.

Ley de Protección infantil

La petición de la Procuraduría Adjunta de los Derechos de la Niñez, la Red para la Infancia y la Adolescencia, El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el sector educativo nacional es que los diputados no dejen resquicios mediante los que se perpetúe el maltrato.

“Definitivamente, todo padre tiene el derecho de educar y de corregir a sus hijos”, sostuvo Miriam de Figueroa, representante de UNICEF en el país, quien sin embargo explicó la razón por la cual cree que es importante erradicar por completo el castigo físico: “Lo que buscamos para aquellos abusos que se suceden hoy en día contra la niñez salvadoreña, no porque los padres quieran ser malos, sino que por un desconocimiento, porque no han tenido la oportunidad de formarse y tener una mayor y mejor capacidad para ser buenos padres, es brindarles una protección integral a los niños”, sostuvo. Sin embargo, dentro de la percepción de otras instituciones, esas ventanas abiertas para la corrección física son en realidad necesarias. Así lo creen las iglesias, algunos partidos políticos y un porcentaje significativo de padres de familia que no tienen otra forma más efectiva de educar a sus hijos que con un cincho en la mano.

Los que dicen sí al castigo

Los padres de familia que están a favor del castigo físico, siempre y cuando se trate de una corrección “moderada” —que la mayoría resume en la imagen de un par de nalgadas—, apelan a la tradición, a que no hay otra forma conocida por ellos para dar una “buena formación” a sus hijos.

Para Antonio Almendáriz, diputado del Partido de Conciliación Nacional (PCN) y presidente de la comisión ad hoc que estudia el proyecto de ley, hay ejemplos

de leyes de protección infantil como en Europa o Estados Unidos, donde no se permite la corrección física de los hijos. “El producto de todo eso son generaciones perdidas. La verdad es que hay que corregir al niño en su niñez para que no tenga consecuencias después”, considera el diputado.

Juan Pablo Durán, de Cambio Democrático y miembro de la comisión ad hoc, cree que prohibir el castigo físico sería una medida discordante y contracultural, y por ello sería imposible “despojar a los salvadoreños de una tradición generacional en la forma de educar a los hijos”.

También las iglesias católicas y cristiana evangélica observan en los correctivos físicos no solo una buena manera de educar y formar a los hijos, sino que además es un mandato divino que está escrito en La Biblia. Y esa visión ayuda a explicar por qué muchos padres de familia aprueban el castigo físico: en **El Salvador**, el 85% de la población total pertenece a una de estas dos religiones. Jeremías Bolaños Anaya, superintendente general de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios, define a todas las iglesias como enemigas del maltrato infantil en todas sus formas. “Pero tampoco podemos obviar lo que está escrito en La Biblia. Antes que nada, los padres deben cumplir con sus responsabilidades, como mantenerse en armonía como familia unida, la enseñanza de sus hijos y el desarrollo de su conciencia, suplir sus necesidades de todo tipo, que toda acción sea por amor, criar en disciplina y ser guías, orientadores, jamás capataces de los hijos. Si llega el momento de aplicar un correctivo físico, hay que explicarles antes por qué se los castigará”, dijo.

El peso de una mano

“¿Sabrán quienes defienden el castigo físico cuánto pesa exactamente el golpe de una mano adulta dirigida al cuerpo de un niño?”, cuestionó Sandra Interiano, psicóloga infantil.

Interiano se hace más preguntas, como qué es “moderado” y qué es “adecuado” al momento de pegarle a un niño; a los cuántos cinchazos es una corrección moderada y adecuada, y a los cuantos cinchazos ya es maltrato; y quién es el Juez para trazar ese límite.

Para la psicóloga, el castigo físico es un impedimento para el aprendizaje mediante la razón, aparte de condicionar al niño a que cuando una situación se sale de control por “no hacer caso”, la frustración del padre o la madre es tal que solo se puede recurrir al golpe sobre el cuerpo del pequeño para volver a la normalidad.

“Una solución alternativa al castigo físico es la consejería disciplinaria. Es un recurso para los padres de implementar de forma asistida formas alternativas de corrección de los hijos. Esto puede transmitirse por medio de las escuelas de padres, y en zonas rurales, mediante clínicas de salud públicas. El niño, de una forma respetuosa de su dignidad corporal y moral, debe ir entendiendo lo que se puede hacer y lo que no”, explica Interiano.

Firmes contra el maltrato

La Procuraduría Adjunta de los Derechos de la Niñez se muestra firme para impulsar la erradicación de la corrección física. Y está consciente de que la contrapartida estatal de esta prohibición significaría la dotación a los padres de familia de métodos de crianza adecuados.

“Cualquier ventana que se deje para el castigo físico, aunque se lea en papel ‘moderado’ y ‘adecuado’, van a penetrar por allí formas de abuso en el ejercicio de corrección. Permitir eso será un retroceso y no un adelanto”, dice Luis Salazar, procurador adjunto de Derechos de la Niñez.

Por su parte, Miriam de Figueroa insiste: “No sé por qué no se logra comprender que los casos extremos de maltrato infantil son una realidad que sufren los niños en **El Salvador**. No sé por qué hay malas interpretaciones. Hay padres ya

diciendo que ya no van a poder educar a sus hijos, que ya no van a poder corregirlos. Nosotros estamos en contra del castigo físico en esas dimensiones”.

De Figueroa llama la atención en que hay que cambiar el paradigma de relacionarse con los niños para dar el salto cualitativo al desarrollo, y todo empieza por el cambio de actitud paternal.

“**El Salvador** tiene que madurar mucho”, resume la representante de UNICEF. “El cambio de paradigma como que les está golpeando muy duro en el país. Los padres debemos entender que el interés superior es el de los niños, no el interés superior de los superiores”, agregó contundente.



Ilustración DE LA PRENSA/Mauricio Duarte

La protección integral infantil

La propuesta de redacción de la ley ya tiene consenso en la comisión.

Artículo 35 Protección frente al maltrato (inciso último) Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad (...) y no pueden ser sometidos a castigos corporales, psicológicos (...), sin perjuicio del derecho de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente.